



LA PLATA, 26 de mayo de 2008.

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° **4.049.0/06: MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON**; estudio de cuentas del **Ejercicio 2006**, del cual

RESULTA:

I.- Que la administración municipal estuvo a cargo del Intendente Sr. Daniel Víctor Katz Jora (desde el 01/01/06 hasta el 15/05/06, desde el 24/05/06 hasta el 19/07/06, desde el 28/07/06 hasta el 08/10/06 y desde el 18/10/06 hasta el 31/12/06), y del Sr. Luis Osvaldo Rech (desde el 16/05/06 hasta el 23/05/06, desde el 20/07/06 hasta el 27/07/06 y desde el 09/10/06 hasta el 17/10/06).

II.- Que durante el ejercicio rigieron las disposiciones financieras básicas de fs. 37/332.

III.- Que los recursos fueron estimados en \$ 512.545.189,14 (cálculo original \$ 498.730.000.= y ampliaciones \$ 13.815.189,14) (fs. 581/593, 644 y 652).

IV.- Que la recaudación produjo \$ 322.599.006,88 en los rubros de cálculo (renta ordinaria indivisible \$ 273.258.565,10 y renta con afectación \$ 49.340.441,78). Independientemente de los rubros de cálculo, la Municipalidad recibió \$ 27.255,06 para cuentas especiales y \$ 44.537.095,49 para cuentas de terceros. Total de ingresos, \$ 367.163.357,43 (fs. 581/593, 644 y 654/656).

V.- Que del ejercicio anterior se transfirieron saldos por valor de \$ 13.636.784,59 con los cuales la renta disponible ascendió a \$ 380.800.142,02 en 2006. Los saldos contenían \$ 7.153.808,71 de la renta ordinaria indivisible, \$ 4.745.699,10 de las afectaciones, \$ 184.822,93 de cuentas especiales y \$ 1.552.453,85 de cuentas de terceros (fs. 654/656 y 822).

VI.- Que los gastos fueron fijados en \$ 512.545.189,14 a través de un presupuesto original de \$ 498.730.000.= y crédito suplementario de \$ 13.815.189,14 (fs. 492/580, 648 y 652).

VII.- Que la Municipalidad gastó \$ 325.227.773,95 con imputación al presupuesto (pagos: renta ordinaria indivisible, \$ 266.112.589,82; renta con afectación, \$ 43.803.209,34 y deudas, \$ 15.311.974,79). Fuera de presupuesto, realizó pagos por valor de \$ 42.659.427,75 con cargo a cuentas de terceros. Total de gastos \$ 367.887.201,70 (fs. 492/580, 648 y 654/656).

VIII.- Que durante el ejercicio, se practicaron las siguientes transferencias: \$ 108.521,14 de Renta Ordinaria Indivisible a Cuentas Afectadas; \$ 1.689.408,46 de Cuentas Afectadas a Renta Ordinaria Indivisible; \$ 11.063,37 de Cuentas Afectadas entre sí y \$ 917,36 de Cuentas de Terceros entre sí.

IX.- Que el movimiento de fondos cerró con saldo \$ 28.224.915,11 al finalizar el ejercicio. Correspondían \$ 15.880.671,31 a la renta ordinaria indivisible, \$ 8.702.044,22 a las afectaciones, \$ 212.077,99 a cuentas especiales, y \$ 3.430.121,59 a cuentas de terceros. La Municipalidad envió estos valores al ejercicio 2007 por medio de los rubros indicados a fs. 653, y demostró la real existencia de los mismos en caja y cuentas bancarias (certificaciones y conciliaciones de fs. 475/491 y Anexo I).

El saldo de la renta ordinaria estaba totalmente afectado por la Deuda Flotante (Artículo 174 de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

X.- Que la situación financiera y patrimonial de la comuna al cierre del ejercicio se reflejaba en las siguientes cifras de su balance general, ajustado por la División



Relatora: Activo, \$ 666.533.478,65; Pasivo, \$ 119.137.857,21 (consolidado, \$ 102.816.968,97, flotante, \$ 16.320.888,24). Saldos: Patrimonio, \$ 535.491.594,57; reservas con afectación, \$ 8.702.044,22; créditos de cuentas especiales, \$ 212.077,99 fondos de terceros, \$ 3.430.121,59 y la cuenta de "Resultado" déficit, \$ 440.216,93 (análisis de fs. 819/822).

XI.- Que el H. Concejo Deliberante en sesión celebrada con fechas 15 y 21/06/07 mediante Resolución N° R-2.430 aprobó la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio 2006 (fs. 807).

XII.- Que la Relatoría de la Delegación Zona X produjo Dictamen Final a fs. 763/794vta. y complementarios a fs. 815/819vta. y 1.328 (Ley 10.869 y sus modificatorias, artículo 24 inciso 2°).

XIII.- Que la División Relatora estudió la presente rendición de cuentas y produjo informe a fs. 826/847vta., formulando observaciones por:

a) Falta de documentación (Memoria del Departamento Ejecutivo; Resolución del Poder Ejecutivo Provincial N° 367/06 mediante el cual se dispone de la entrega de un préstamo a la Comuna a los fines de solventar los gastos derivados de la implementación del sistema R.A.F.A.M.; antecedentes referidos a la libranza N° 6.094; antecedentes y aclaraciones respecto de la suma sustraída a la caja del Tribunal de Faltas).

- b) Incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias.
- c) Contabilidad.
- d) Ingresos de Fondos.
- e) Egresos de Fondos.
- f) Desequilibrio Financiero.
- g) Reservas.

XIV.- Que a los efectos de los Artículos 12, 27, 28 y 29 de la Ley 10.869 y sus modificatorias se corrieron traslados al Intendente Sr. Daniel Víctor Katz Jora (fs. 881/881vta.); al Contador Municipal Sr. Roberto Oscar Arango (fs. 884/884vta.); al Secretario de Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder (fs. 882/882vta.); al Secretario Legal y

Técnico Sr. Jorge Alejandro Vicente (fs. 896/896vta.); al Secretario de Gobierno Sr. Roberto Oscar Pagni (fs. 883/883vta.); al Jefe de Compras Sr. Oscar José Atilio Rossi (fs. 895/895vta.); al Director de Recursos Turísticos Sr. Sergio Paleo (fs. 893/893vta.); a la Tesorera Sra. María del Carmen Amores (fs. 886/886vta.); al Coordinador del Sistema R.A.F.A.M. Sr. Rubén N. Fernández Calderón (fs. 888/888vta.); a la Directora de Presupuesto Sra. Emma Cristina Piuizzi (fs. 889/889vta.); al Director de Prensa y Difusión Sr. Gonzalo Alfonso (fs. 897/897vta.); al ex Intendente Sr. Blas Aurelio Primo Aprile (fs. 898/898vta.); al ex Contador Municipal Sr. Carlos José Bouchet (fs. 890/890vta.); al Presidente del Ente de Turismo Sr. Carlos Alberto Patrani (fs. 891/891vta.); a la Contadora del Ente de Turismo Sra. Noemí Graciela Salvaggio (fs. 892/892vta.); a los ex Presidentes del Ente de Turismo Sra. María Rosa Solsona (edicto a fs. 1.384), Sr. Marcelo Sanjurjo (fs. 885/885vta.) y Sr. Amador Grande (fs. 887/887vta.); al ex Jefe de Compras del Ente de Turismo Sr. Mariano Enrique Pascual (fs. 899/899vta.) y al Subsecretario de Cultura Sr. Marcelo Marán (fs. 894/894vta.), librándose oficio a la Municipalidad de General Pueyrredón y recibándose las respuestas y aportes documentales de fs. 860/871; 873/876; 902/907; 910/1.324.

XV.- Que el Relator Cr. Gustavo Daniel Barrena informó definitivamente a fs. 1.333/1.383 y a fs. 1388, se llamó autos para sentencia con el Vocal Cr. Gustavo Ernesto Fernández en primer término (Ley 10.869 y sus modificatorias, Artículo 30), quien dijo:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al contestar el traslado conferido por la D. Relatora las autoridades municipales subsanaron la omisión documental que diera origen a la observación a que se refiere el apartado a) del Resultando XIII.

Por consiguiente, propongo que la observación sea dejada sin efecto. Es mi voto.

SEGUNDO: Que en cambio, procede confirmar la observación b) del Resultando XIII, en relación con las transgresiones a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:



1) Ley Orgánica de las Municipalidades, artículo 165 inciso 6)

En razón de la falta de aporte de constancias documentales que den cuenta de la elevación de la Reseña de la Situación económica – financiera y Memoria General, a la Subsecretaría Provincial de Asuntos Municipales, conforme lo establecido por la normativa referida en el título.

El antecedente aportado por las autoridades, obrante a fs. 911, consistente en copia de información suministrada mediante correo electrónico, no puede considerarse elemento válido a efectos de tener por acreditado el cumplimiento del trámite en cuestión.

2) Decreto N° 1.175, artículo 2

Toda vez que no se ha efectuado el aporte del Libre Deuda expedido por la Caja de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo estipula la normativa citada en el epígrafe.

Las explicaciones ofrecidas por las autoridades no satisfacen el requerimiento formulado.

3) Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00), artículos 22 y 91

Por cuanto no han sido elevados los Formularios N°s. 13 a 17 (Anexos 23 a 27), en los cuales consta la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto.

La Directora de Presupuesto manifiesta que, habida cuenta que el ejercicio en análisis resulta el de puesta en marcha del sistema R.A.F.A.M., la administración comunal decidió priorizar el cumplimiento de los requisitos básicos de la reforma, habiéndose llevado a cabo en el ejercicio 2007 las acciones necesarias a fin de completar los puntos pendientes de implementación.

4) Resolución N° 10 del H. Tribunal de Cuentas, artículos 2° y 4°

En razón de la elevación extemporánea a la sede de la Delegación Zonal, de los Libros Diario, Estados de Ejecución y Balance General, para su rúbrica.

Las autoridades fundamentan su descargo en resultar, el ejercicio en análisis, el primero de aplicación del sistema R.A.F.A.M.. Destacan, asimismo, lo exiguo de los plazos dispuestos en función de los ajustes contables a que hubiere lugar al efectuar los cierres –

con independencia del sistema contable utilizado – y, por cuanto consideran que la fecha impuesta (hasta el día 15 del mes siguiente) no resulta compatible con el plazo otorgado para la entrega de la rendición de cuentas.

5) Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00), artículos 1, 5, 37, 37, 92/96 y 127/135

Atento la falta de puesta en funcionamiento de los Sistemas de Crédito Público y de Administración de Bienes Físicos. Respecto de éste último, toda vez que no se ha efectuado la carga de la totalidad de los bienes al subsistema de Bienes Físicos, sino sólo incorporaciones parciales conforme lo previsto en el Decreto N° 2.891/06; los bienes se mantienen a valores históricos, y no se han practicado las amortizaciones contables de los bienes de uso al cierre del ejercicio.

Las autoridades fundamentan su descargo en la circunstancia de que, el ejercicio en análisis, resulta el de implementación del sistema R.A.F.A.M. Señalan que el sistema de Crédito Público se encuentra en etapa de capacitación y de acciones tendientes a su puesta en marcha en plazo próximo y, respecto del restante, aclaran que la titularidad del mismo en su carácter de Organo Rector corresponde a la Contaduría General, según se desprende del Decreto N° 1.588/06. Acompañan el acto normativo identificado con el N° 2.891/06, que establece los criterios para inventariar y valorar los bienes físicos.

6) Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00), artículos 28/30

Atento la falta de aporte de constancias de la evaluación de la ejecución presupuestaria municipal ordenada por la normativa referida en el epígrafe (Anexos 28 a 33).

Los funcionarios trasladados ofrecen idéntico descargo al descrito en los puntos precedentes en cuanto a resultar, ejercicio en análisis, el de implementación del sistema R.A.F.A.M.

7) Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00), artículos 5, 41, 45 y 106



Toda vez que los gastos efectuados en concepto de publicidad han sido llevados a cabo a partir de la Solicitud de Pedido, gestionándose a posteriori de las publicaciones la Solicitud del Gasto, la Adjudicación, el Registro del Compromiso y la Orden de Compra en tanto, tales procedimientos, debieron implementarse en forma previa.

El Sr. Jefe de Compras ofrece descargo, efectuando diversas consideraciones acerca de los procedimientos a llevar a cabo a partir de la implementación del sistema R.A.F.A.M. y el recorrido de dependencias y funcionarios, en conjunción con el propio programa informático. El Director de Prensa y Difusión, asimismo, brinda explicaciones acerca de los circuitos a cumplimentar y la dinámica de los procesos de contratación para con los medios de comunicación, la que reiteradamente no coincide con los tiempos de los procesos administrativos. Señala que teniendo en cuenta los distintos pasos y procesos que una "Orden de Publicidad" debe cumplimentar en tiempo y forma, las demoras y lapsos que esa solicitud registra en las diversas áreas de control (Compras y Suministros, Hacienda y Contaduría), resultan directamente una incompatibilidad de plazos entre el medio y la repartición a su cargo. Agrega que resulta usual, asimismo, la falta de asignación de partidas o la ausencia de fondos existentes en las mismas a fin de cristalizar la contratación del espacio publicitario, hecho que imposibilita cumplir en tiempo y forma el proceso administrativo, en tanto se requiere la pertinente transferencia de partidas con la implicancia en tiempos derivada de dicha circunstancia.

8) Ley Orgánica de las Municipalidades, artículos 171 y 172; Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00), artículos 48 y 69

Atento la falta de concordancia entre los saldos contables y bancarios correspondientes a las Cuentas Afectadas y de Terceros, en incumplimiento a lo estipulado en la normativa mencionada en el epígrafe.

Que por los incumplimientos señalados en los apartados 2), 3), 5), 6) y 7) y en razón de los fundamentos esgrimidos por las autoridades a su respecto, he de proponer la confirmación del reparo en el terreno de lo formal, sin otras consecuencias. Así quedará reflejado en la sentencia. Ello no obstante, los funcionarios municipales tomarán nota de las

responsabilidades que los alcanzarán en los próximos ejercicios, en caso de reiteración por falta de adecuación de las circunstancias apuntadas.

Que, asimismo, quedará reflejado en la sentencia el incumplimiento señalado en el apartado 8) en tanto no existe divergencia entre los saldos totales.

Que el incumplimiento de las restantes formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 243 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 de la Ley 10.869 y sus modificatorias. Es mi voto.

TERCERO: Que en el apartado c) del Resultando XIII se tratan cuestiones relacionadas con la contabilidad. Trataré individualmente cada una de las cuestiones observadas:

1) Diferencias en saldos

La División Relatora, con base en lo dictaminado por la Delegación Zonal, señaló diferencias en Renta Ordinaria sin Afectación y Cuentas Afectadas y su correlativa incidencia en Resultado, requiriendo su regularización. Formuló concreto reparo por infracción a los normado por los artículos 166, 168/171 y 187 inciso 1) de la Ley Orgánica de las Municipalidades; 9 inciso b) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y, 32, 35 inciso c), 39, 42/44 y 47/48 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00).

Que las diferencias determinadas en los saldos de Cuentas Afectadas “Convenio IVBA construcción barrios”, “Aporte Provincia Parque Camet” y “Ayuda Financ. Obras de Iluminación” provienen de ejercicios anteriores en tanto, las señaladas en las cuentas denominadas “Ley 13.178 – Reg. Pcial. Bebidas Alcohólicas”, “Subsidio Provincial Parque Industrial”, y “Varios apropiación R.E.A.”, corresponden al ejercicio en análisis. Para el caso de la cuenta “Obra Cumbre de Las Américas”, la diferencia de \$ 256.489,64 tiene su origen en el ejercicio 2005 y la de \$ 108.521,14 en el presente.

Que a fs. 915/916 corren agregados los descargos ofrecidos por las autoridades al respecto, mediante los cuales se detallan los orígenes de las diferencias y las acciones llevadas a cabo a fin de subsanar las mismas en relación a las cuentas detalladas supra, a excepción de lo concerniente a los rubros “Ley 13.178 – Reg. Pcial. Bebidas Alcohólicas”,



“Subsidio Provincial Parque Industrial” y “Obra Cumbre de Las Américas”, sobre las cuales nada se informa y/o aporta.

Que, asimismo, la Relatoría observó la existencia de un pagado presupuestario correspondiente a una Cuenta Afectada, por \$ 5.091.= el cual, atento la imputación asignada por la Comuna, no quedó reflejado en el Resultado Presupuestario.

Que las autoridades ofrecen descargos de idéntico tenor a los ofrecidos en relación a las diferencias señaladas en Cuentas Afectadas.

Que ha de encomendarse a la Relatoría de Delegación la verificación de los ajustes practicados y a practicar por la Comuna, en registros debidamente rubricados.

Que para el presente ejercicio corresponde confirmar el reparo por incumplimiento a la normativa citada en el primer párrafo, sin que de ello se deriven otras consecuencias. Así quedará reflejado en la sentencia.

2) Cuentas Afectadas

Que con apoyo en lo normado por el artículo 170 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, la División Relatora observó el saldo negativo detentado al cierre del ejercicio por la Cuenta Afectada “Obra Cumbre de las Américas”, de \$ 365.010,78, conforme surge del Estado de Afectación de Saldos presentado por la Comuna, obrante a fs. 597/608.

Que tal circunstancia se produjo en virtud del método utilizado por la Municipalidad de General Pueyrredón, a los fines de contabilizar las cuentas referidas.

Que a fs. 917/918 corre agregado el descargo ofrecido por el Contador Municipal, mediante el cual manifiesta que no comparte la observación formulada por el H. Tribunal por cuanto, si bien con la exposición cuestionada se afecta la determinación del resultado ordinario, en el sistema contable R.A.F.A.M. tal discriminación no existe. Sin perjuicio de ello, expresa, no corresponde practicar en esta instancia ajuste contable alguno, en tanto los fondos han sido remitidos en el ejercicio 2007.

Que el funcionario procede a detallar las certificaciones referidas a la obra en cuestión, así como de los pagos efectuados y las remesas recibidas del Estado Nacional.

Que en tanto el Pliego de Bases y Condiciones de las obras licitadas no supeditan los pagos derivados a la remisión de los fondos, al cierre del ejercicio 2006 existían

certificados devengados, y por ende exigibles, que la Comuna registró e imputó a la cuenta de Resultados Afectados, generándose el saldo negativo en tratamiento.

Que toda vez que conforme el criterio sustentado por este H. Tribunal, corresponde la afectación de los saldos en oportunidad de obtenerse la percepción de los fondos, la Relatoría confirma su reparo. Comparto su criterio. Así quedará reflejado en la sentencia.

Que el método utilizado para la contabilización de las cuentas que nos ocupan ha sido, asimismo, observado por la D. Relatora con apoyo en lo normado por el artículo 119 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 24, 35 y 36 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00), consistente en: apertura de saldos iniciales en carácter de Resultado Afectado de ejercicios anteriores, referenciados por número de cuenta (desde la N° 312120100 hasta la 312123100), dentro del rubro Resultado, conforme surge del Balance de Sumas y Saldos obrante a fs. 628/635. Durante el ejercicio, se refleja la evolución de los recursos y los gastos con afectación contra la cuenta global Resultado de Ejercicio Afectado; las transferencias practicadas entre cuentas afectadas, por su parte, son registradas mediante su apropiación a la cuenta Resultado del Ejercicio Afectado y, el cierre, dependiendo de que las cuentas tuvieran saldo inicial y no sufrieran modificaciones durante el ejercicio, tuvieran saldo inicial y sufrieran modificaciones durante el ejercicio sólo en concepto de ingresos y egresos, o bien no tuvieran saldo inicial pero sufrieran modificaciones ya fuera por ingresos, por egresos o por transferencias, resultaron registradas de la siguiente forma: en el primer caso, por sus saldos iniciales en el asiento de cierre; para el segundo, por sus saldos iniciales en el asiento de cierre, imputándose las variaciones entre ingresos y egresos a la Cuenta Global Resultado del Ejercicio Afectado y, para el último caso, por sus saldos finales imputándose a la cuenta mencionada precedentemente.

Que las autoridades municipales ofrecen los descargos que corren agregados a fs. 902/905 y 919/929. Mediante los mismos, manifiestan su disconformidad sobre la observación planteada por la División Relatora, en tanto consideran que el tratamiento contable efectuado por la Comuna respecto de las Cuentas Afectadas, resulta ser el correcto.



Que la División Relatora deja la resolución final del tema a consideración del H. Tribunal, en tanto se encuentra aún en estudio la definición respecto del tratamiento adecuado de la cuestión que nos ocupa. Ello no obstante, entiende procedente la individualización de los movimientos de las Cuentas Afectadas tanto al inicio como al cierre del ejercicio.

Que toda vez que el procedimiento adoptado por la Comuna, con el agregado del detalle propuesto por la Relatoría, cuestión sobre la cual deberán tomar nota las autoridades municipales, no deriva en impedimentos a los efectos de llevar a cabo la tarea que compete a este Organo de Control, entiendo procedente dejar sin efecto el reparo formulado.

3) Registros contables

a) Registración de la Ordenanza de Presupuesto

Que la Relatoría de Delegación señaló y la División Relatora observó el método utilizado por la Comuna a fin de registrar el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos vigentes en el ejercicio en análisis. Ello, toda vez que las columnas correspondientes al "Recurso Estimado" del Estado de Ejecución del Cálculo de Recursos y la columna de "Créditos Aprobados" del Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos no resultan coincidentes con el total de la Ordenanza N° 17.517 de fecha 20/07/06 - aprobatoria del Presupuesto a regir durante el ejercicio -, habiéndose tratado la diferencia como "Modificaciones de Presupuesto". Concretó reparo con apoyo en las estipulaciones contenidas en los artículos 166 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 21/ 22 y 24 y Anexos 23 a 27 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00).

Que por Decreto N° 2.648 de fecha 29/12/05 y en tanto no se encontraba aprobado por el H. Concejo Deliberante el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2006, el Departamento Ejecutivo procedió a prorrogar el que rigiera en el ejercicio anterior, circunstancia que se ratificara mediante los Decretos N°s 831 de fecha 30/03/06 y 1.448 del 30/06/06.

Que la Comuna debió dar de baja en cada caso a los presupuestos cargados y registrar los correspondientes, no obstante lo cual procedió a asentar las nuevas cifras

mediante modificaciones en los rubros del Cálculo de Recursos y partidas del Presupuesto de Gastos.

Que el Contador Municipal ofreció sus descargos al respecto, manifestando a través de los mismos que comparte el criterio sustentado por la Relatoría, razón por la cual procedió a dar instrucciones al responsable del Sistema a efectos de operar correctamente en el ejercicio siguiente. Agrega que, no obstante lo expuesto, no encuentra fundamento para compartir la responsabilidad en este tópico, toda vez que la arquitectura del programa que posibilita la aplicación del Sistema R.A.F.A.M. , inhibe el accionar de ese Organismo Rector para evitar desde el ingreso de la información la observación que nos ocupa.

Que por su parte, la Directora de Presupuesto – Licenciada Emma Cristina Piuzzi – efectúa una serie de consideraciones generales entre las cuales destaca como hecho saliente, que el ejercicio en análisis resulta el primero de aplicación del nuevo sistema R.A.F.A.M. y que se encuentran llevando a cabo las acciones necesarias a efectos de dar cumplimiento a los puntos pendientes de implementación.

Que, no obstante los descargos ofrecidos, y en tanto no subsanan la deficiencia señalada, la Relatoría mantiene la observación formulada. Comparto su criterio.

Que considerando las circunstancias alegadas por las autoridades, he de proponer la confirmación del reparo en el terreno de lo formal, sin otras consecuencias. Así quedará reflejado en la sentencia.

b) Libro Bancos

Que la Relatoría de Delegación, al efectuar el análisis de las conciliaciones bancarias al 31/12/06, detectó la existencia de cuentas corrientes que arrojaran saldo cero al cierre del ejercicio – conforme certificaciones y conciliaciones bancarias practicadas -, las que no se encontraba registradas en el libro mencionado en el título. En base a ello, la División Relatora formuló concreta observación por infracción a las estipulaciones contenidas en los artículos 166 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, 106 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 81 inciso d) y Anexo 56 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto Nº 2.980/00).



Que la Sra. Tesorera informó que el Sistema R.A.F.A.M. sólo emite, al cierre del ejercicio, aquellas cuentas que tuvieron movimientos durante el período y que cuenten con saldo al 31 de diciembre, destacando que el año 2006 en estudio resulta el de implementación del nuevo sistema. Señala, asimismo, que la Comuna procurará modificar la metodología para el próximo cierre.

Que, agrega la funcionaria, entiende que la situación planteada no configura una infracción a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Orgánica de las Municipalidades en tanto no se generó distorsión alguna en la Contabilidad, que impidiera reflejar claramente la situación patrimonial y financiera de la Comuna.

Que, por su parte, el Contador Municipal informa que las cuentas en cuestión (con saldo cero al 31/12/06) resultan ser las N°s. 50.883/2; 327/7; 35000164/1; 35000164/20 y 35058840/53.

Que no obstante los descargos ofrecidos, la Relatoría confirma su reparo.

Que han de considerarse los argumentos esgrimidos por los funcionarios trasladados, razón por la cual entiendo procedente la confirmación del reparo formulado, en el terreno de lo formal, sin otras consecuencias. Así quedará reflejado en la sentencia.

c) Ejecución Extrapresupuestaria de Gastos

Al efectuar el análisis de los saldos de cierre del ejercicio, la Relatoría de Delegación detectó en la ejecución referida en el título, la existencia de 2 (dos) egresos de fondos imputados a las cuentas Axt 21000 "Erogaciones Corrientes", por \$ 2.722.350,03 y Axt 22000 "Erogaciones de Capital", por \$ 969.950,93, en tanto ninguna correspondía al pago de cuenta alguna del Estado de Afectación. En base a lo expuesto, la División Relatora formuló concreto reparo con apoyo en las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 190 de la Ley Orgánica de las Municipalidades; 18, 25, 126 y 152 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 39/40, 66 y 72/73 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00).

Que solicitadas las aclaraciones al respecto, las autoridades municipales respondieron que los referidos, corresponden a pagos efectuados en instancia del cierre del

ejercicio sobre los cuales no se practicó la regularización contable presupuestaria. Ello, atento no contar a la fecha del pago, con la documentación necesaria para su registro, configurando a su entender "Anticipos a cobrar". Señalan que el origen de los mentados pagos realizados corresponden a los siguientes conceptos y beneficiarios, a saber: \$ 2.722.350,03 a Transporte 9 de Julio y \$ 969.950,93 a Fideicomiso Programa Fed. de Infraestructura.

Que en relación al primero de los citados, expresan que la empresa solicitó a la Comuna, mediante notas de fechas 02/11/06, 13/11/06 y 20/11/06, la concesión de anticipos a fin de hacer frente a los pagos de los sueldos del personal y demás compromisos que contrajera. Ello, hasta tanto el Municipio procediera a aprobar los mayores costos presentados, ofreciendo un descuento financiero. Los anticipos, explican los funcionarios, se otorgaron a cuenta de la facturación correspondiente al mes de diciembre de 2006, cuyo vencimiento operara el 22/01/07, realizando la Contaduría el cálculo de los fondos anticipados así como de los intereses pertinentes. Tales entregas de fondos resultaron canalizadas mediante las libranzas N°s. 7.163 de fecha 02/11/06 por \$ 1.267.350,03; 7.314 del 08/11/06 por \$ 640.000.=; 7.462 del 15/11/06 por \$ 640.000.= y 7.598 del 21/11/06 por \$ 175.000.=

Que el Contador Municipal señala que los anticipos en cuestión han sido efectuados en razón de mediar acto administrativo expreso, por cuanto el Departamento Ejecutivo consideró su procedencia por las siguientes razones: a) tener la empresa créditos pendientes por reformulaciones de precios no tratados ni resueltos al mes de diciembre, previstos en el Pliego de la Licitación Pública respectiva y, b) por tratarse de un servicio indispensable de prestación ineludible.

Que la Contaduría, explica el oferente del descargo, procedió a su imputación con el pago de los servicios correspondientes al mes de diciembre de 2006, con posterioridad al cierre y tal lo previsto por el sistema R.A.F.A.M., ha sido emitida la Orden de Regularización N° 89 de fecha 29/01/07 (cambio de imputación).

Que, agrega el Contador, el Mayor de la cuenta "Anticipos", refleja la devolución de los fondos por parte de la contratista y, en el "Estado de ejecución presupuestaria", se refleja el devengamiento y pago de la factura (contando en esta oportunidad con la documental que respalda el servicio mensual prestado), en la partida respectiva. Para el sistema R.A.F.A.M.,



concluye, el egreso se refleja en una cuenta de activo, tal como lo sería en una contabilidad privada regida por normas de auditoría generalmente aceptadas.

Que respecto del segundo de los pagos en cuestión, expresa que el Fideicomiso se constituyó en el marco del convenio celebrado con fecha 18/10/04 entre el Ministerio Federal de Inversión Pública y Servicios y la Comuna, para la ejecución del Programa Municipal de Infraestructura, comprometiéndose el Ministerio a financiar obras por un monto de \$ 10.000.000.=, efectuando transferencias al Municipio conforme el avance de las obras.

Que, aclara el Sr. Contador, las órdenes de pago extrapresupuestarias sin regularizar por la suma de \$ 969.950,03, surgen atento haber recibido, la Comuna, fondos de la Nación y transferidos al Fideicomiso, no obstante lo cual, hasta tanto los contratistas no presentaran las respectivas certificaciones de obras - las que deben ser aprobadas previamente por el E.M.V.I.S.U.R. y luego por la Secretaría de Obras Públicas de la Nación – la Comuna no procede a la regularización presupuestaria de los pagos. Los fondos transferidos al Fideicomiso sin regularizar, conforman el saldo del Patrimonio Neto Fiduciario al 31/12/06, de acuerdo al estado de evolución presentado por el Banco de la Nación Argentina respecto a esta cuenta.

Que las órdenes de pago presupuestarias libradas responden al siguiente detalle, a saber: N°s. 575 del 15/02/06 por \$ 105.635,87; 2.124 del 17/04/06 por \$ 349.536,30 y 3.353 del 12/06/06 por \$ 544.827,83.

Que del precitado total que asciende a la suma de \$ 1.000.000.=, sigue explicando el Contador Municipal, sólo se regularizaron las sumas de \$ 11.063,37(adicionada), correspondientes a intereses ganados por el Fideicomiso por el período 01/01/06 al 30/11/06 (Orden de Pago N° 8.240 del 02/12/06 ingresados por la cuenta “Intereses Ganados en Fideicomiso” – 16.2.01.01. y, \$ 41.112,44 (detráida) referidos a gastos operativos del Fideicomiso (comisiones), cuyo egreso se facturara por la partida 3.5.5.0. – Fuente de Financiamiento 133, arribándose al saldo de \$ 969.950,93.

Que, finalmente, destaca que el tema se encuentra expuesto en la Memoria de la Contaduría, la que corre agregada a fs. 452/472, en la que se manifiesta que el procedimiento utilizado al cierre no ha sido el correcto, y que se encuentra trabajando a fin de modificar la metodología respecto del criterio a usar para reflejar contable y presupuestariamente el Fideicomiso.

Que el Sr. Arango agrega, además, que no resulta realmente un egreso sino una simple transferencia de fondos a un tercero – el fiduciario – quien los mantendrá en cartera por cuenta y orden de la Comuna y dispondrá el pago de los certificados de obra afectados al programa en la medida en que se le remitan y se de la orden para ello.

Que, además, el Contador cuestiona el tratamiento conceptual de contabilidad financiera tradicional que la Relatoría pretende aplicar sobre la contabilidad en general, apartándose de los criterios previstos en el sistema R.A.F.A.M., conforme el cual el Fideicomiso configura un activo líquido (de disponibilidad restringida), y no un gasto en el concepto presupuestario o bien un egreso, hasta tanto se ordene el pago al Fiduciario y el mismo lo liquide en su resumen o rendición de cuentas mensual o periódica. Deja planteada su inquietud en cuanto a la cuenta de egresos que debe emplear en oportunidad en que a la Administración recibe los fondos y luego entrega al Fiduciario. Ello, en tanto no se ha configurado un gasto en ninguna de las etapas que lo componen : preventivo, compromiso, devengado y pago.

Que, afirma, se ha cambiado la forma de registro para el período 2007, procediéndose a la utilización de una cuenta financiera de disponibilidad restringida, la que será conciliada mes a mes con el estado de rendición de fondos presentado por el fiduciario.

Que por su parte, la Sra. Tesorera entiende que no cabe formular observación alguna al respecto, toda vez que los pagos efectuados al Fideicomiso contaron con el respaldo del contrato y las órdenes de Pago con las firmas y autorizaciones que la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires determinan. Acompaña como comprobante de pago en cumplimiento de la cancelación, copia del depósito efectuado en la cuenta corriente del Fideicomiso.

Que la División Relatora, si bien considera que el ejercicio en análisis resulta el primero en la implementación del sistema R.A.F.A.M. y, no obstante haber verificado con la documentación aportada el destino dado a los anticipos otorgados, entiende que la Comuna no debió proceder a su otorgamiento. Ello, en tanto tales anticipos de fondos entregados al cierre del ejercicio debieron regularizarse a fin de resultar coincidentes los saldos financiero y contable, determinándose un Resultado de Ejercicio conforme los lineamientos



establecidos en el artículo 152 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires. Confirma su reparo. Adhiero a su postura. Así quedará reflejado en la sentencia.

Las autoridades comunales tomarán debida nota de lo expuesto a fin de adecuar su proceder en el futuro.

4) Deudores por concesiones de Unidades Turísticas Fiscales

Que el saldo registrado al cierre del ejercicio en estudio en la cuenta “Deudores por Rentas de la Propiedad”, dentro del rubro Activo, contiene la suma de \$ 436.177,68 correspondiente a la cuenta referida en el epígrafe.

Que el mencionado saldo se expone contablemente desde el ejercicio 1999, y corresponde al informado como consecuencia del traslado de la “Subsecretaría de Unidades Fiscales” del Ente Municipal de Turismo, al Departamento Ejecutivo Municipal.

Que la Dirección de Recursos Turísticos, a instancias de las auditorías llevadas a cabo por la Relatoría de Delegación, ha compulsado y analizado las diversas actuaciones relacionadas con la deuda registrada, elaborando el informe presentado con fecha 28/02/07, del cual surgirían ajustes al saldo declarado por el E.M.T.U.R. encontrándose abocada, la referida Dirección junto con la Secretaría de Hacienda, en conformar el saldo correcto que incluyera a todos los deudores por concesiones, sea los provenientes del saldo transferido, así como los surgidos de las concesiones otorgadas por la Administración Central.

Que, por lo expuesto, la División Relatora formuló concreta observación por infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 5, 31, 32/33 y 157/159 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00).

Que a fs. 921/922 el Contador Municipal manifiesta que, la totalidad de las actividades descritas en las normativas por las cuales la Relatoría insinúa la existencia de una infracción, no resultan inherentes a la Contaduría General, sino al área de Recursos.

Que, agrega, el área a su cargo se ve imposibilitada de dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 32 inciso a) relativas a: 1) realizar las operaciones de ajustes necesarias para llevar la Contabilidad general y 2) asegurar la confiabilidad de la

información que las diversas unidades de registro ingresen a las bases de datos de la administración financiera.

Que para cumplir estas premisas, debe indefectiblemente contarse con la información de quien administra las cuentas corrientes de las diversas tasas y gabelas. Caso contrario, la Contaduría debería asumir todas y cada una de las tareas referenciadas y/o derivadas del artículo 157 y siguientes del Decreto N° 2.980/00, transformándose en un organismo paralelo.

Que, asimismo, se adjuntan los reclamos que la Contaduría ha efectuado tanto al área pertinente – Dirección de Recursos Turísticos – como a la Secretaría de Economía y Hacienda, por cuanto interpreta el suscripto que la administración del recurso específico no fue derivado mediante acto administrativo expreso al área indicada. Adjunta a modo de ejemplo las notas de fechas 14/09/07; 18/07/07; 03703/06; 09/06/06, entre otras.

Que, agrega, se procederá a insistir ante la Secretaría de Economía y Hacienda proceda a la remisión de la información concreta que permita determinar el saldo de deudores, con o sin exclusión de aquellos que el ente descentralizado transfiriera oportunamente, mediante la justificación del caso. Requiere, por las razones expuestas, se lo excluya como funcionario responsable de la observación en tratamiento y adjunta, a los fines de acreditar sus dichos, fotocopias de las Actas de Verificación efectuadas por la Contaduría a la Dirección de Recursos Turísticos con fechas 12/12/05, 03/03/06, 24/08/06, 05/12/06; solicitudes de saldos de cuentas de fechas 09/06/06, 11/07/06 y 26/09/06 y pedidos de respuestas al área pertinente de fechas 18/07/07 y 14/09/07.

Que he de considerar atendible los argumentos esgrimidos por el Sr. Contador Municipal y, en razón de ello relevarlo de responsabilidad en el tema que nos ocupa.

Que a fs. 1.092 el Director General de Recursos Turísticos responde que en relación al saldo adeudado en concepto de cánones provenientes de la transferencia del E.M.T.U.R. a la Administración General – acumulado al año 1995 – la Dirección a su cargo se encuentra abocada al análisis y elaboración de un proyecto de acto administrativo (Ordenanza) a efectos de incluirlo en los lineamientos de la Resolución N° 666/07 del H. Tribunal de Cuentas y lo normado por la Ley Provincial N° 13.536.

Que la División Relatora considera que, frente al dictado de la Ley citada, así como de la Circular N° 400 de este H. Tribunal, que posibilita la condonación de las deudas que se



encuentren prescriptas al 31/12/06, la presente cuestión debe dejarse en suspenso hasta la obtención del acto administrativo referido por el Sr. Paleo.

Que he de disentir con la Relatoría. Ello, toda vez que entiendo que el concepto en tratamiento – canon – no se encuentra incluido entre las obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios aludidos en la normativa, debiendo entenderse a las primeras como una contraprestación dineraria a abonar por el contribuyente por un servicio brindado por la Comuna. Por el contrario, cuando nos referimos al canon, se trata de una prestación pecuniaria periódica que grava una concesión gubernativa o un disfrute en el dominio público y, por extensión concesión, resulta el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, bien para ordenar, sustentar o aprovechar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local.

Que en orden a lo expuesto, he de solicitar al H. Acuerdo la postergación de su pronunciamiento a fin de encomendar a la Relatoría de Delegación la determinación del saldo adeudado en concepto de cánones provenientes de la transferencia del E.M.T.U.R. a la Administración Central, así como obtener información acerca de las gestiones llevadas adelante en pos del cobro de tales acreencias.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendente Sr. Daniel Víctor Katz Jora; Secretario de Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder y Director de Recursos Turísticos Sr. Sergio Edgardo Paleo, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga. Es mi voto.

CUARTO: Que por el apartado d) del Resultando XIII se analiza el tema referido a los ingresos de fondos derivados de cánones de Unidades Turísticas Fiscales.

Que en el transcurso del ejercicio en análisis, la Relatoría de Delegación procedió a efectuar el análisis de los ingresos provenientes del concepto mencionado en el acápite, señalando la falta de aporte del contrato que permitiera encuadrar la concesión de la Unidad Turística Punta Cantera II, adjudicada al concesionario PABLEA S.R.L., a partir del 17/03/05. Dejó constancia que el canon anual abonado por el concesionario ascendía a la suma de \$ 10.000.=, habiéndose constatado su ingreso.

Que atento la falta de aporte del documento requerido, la División Relatora formuló concreto reparo con apoyo en las estipulaciones contenidas en los artículos 157 y 158 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto N° 2.980/00).

Que a fs. 1.092 luce el descargo ofrecido sobre el punto por el Sr. Paleo – en su calidad de Director de Recursos Turísticos – mediante el cual informa que la firma PABLEA S.R.L. efectuó el aporte de la respectiva póliza de garantía de contrato (Póliza de Caución N° 504.040 de la compañía aseguradora ALBA CAUCION).

Que habiendo sido analizado el documento referido, la Secretaría Legal y Técnica de la Comuna ha procedido a observar ciertos aspectos formales, razón por la cual la Dirección de Recursos Turísticos notificó al concesionario a efectos de su corrección. El Sr. Paleo destaca que la constitución de la citada garantía resulta condición indispensable para la firma del contrato. Por lo expuesto, y habiéndose otorgado un plazo para su cumplimiento - el cual no se encuentra vencido -, espera su remisión y posterior depósito en la Tesorería Municipal a fin de proceder a la confección del contrato requerido.

Que en tanto no se ha elevado la documentación solicitada, la Relatoría confirma el reparo formulado.

Que he de solicitar al H. Acuerdo, considerando que aún no se encuentra vencido el plazo que se le otorgara a al concesionaria a los efectos de proceder a la corrección de la póliza de garantía presentada, a postergar su pronunciamiento sobre la cuestión y encomendar a la Relatoría de Delegación la obtención del contrato que nos ocupa, produciendo informe al respecto, en su próximo estudio.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Secretario de Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder y Director de Recursos Turísticos Sr. Sergio Edgardo Paleo, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

Que sin perjuicio de ello, he de alentar la aplicación de una sanción a los responsables, atento el tiempo transcurrido desde la adjudicación de la concesión, hecho



acaecido con fecha 17/03/05 y cuya formalización se encuentra pendiente a la fecha del responde (07/09/07). Es mi voto.

QUINTO: Que la observación contenida en el apartado e) del Resultando XIII se relaciona con egresos de fondos. Efectuaré el análisis individual de cada una de las cuestiones objeto de reparo:

1) Honorarios y gastos judiciales

Que con apoyo en las estipulaciones contenidas en los artículos 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y 45 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del artículo 3º del Decreto N° 2.980/00), con los alcances fijados en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, la División Relatora observó diversos pagos efectuados en concepto de honorarios y gastos por presentaciones fuera de término en procesos concursales, tendientes a la verificación de créditos pertenecientes a la Comuna.

Que a través de la libranza N° 4.571 de fecha 26/07/06, se abonó la suma de \$ 3.042.= resultando conformada, la precitada cifra, por los importes de \$ 362.= abonados al Síndico Cr. Mario Aragón; \$ 370.= al Dr. Mario Kaminker; \$ 905.= a la Dra. Patricia Torres; \$ 500.= al Perito Cr. Mabel Szapiro y \$ 905.= al Dr. Luis Bloise. Ello, en el marco del incidente de verificación tardía de créditos presentado por la Comuna en la causa “Hotel Astor S.C.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación tardía por M.G.P.”, actuaciones identificadas bajo el N° 10.930-9-06.

Que mediante la orden de pago N° 1.863 de fecha 05/04/06 se abonó la suma de \$ 630.= en concepto de honorarios al Dr. Mario Díaz, por idénticas circunstancias, en el marco de la causa “Suites de Vacaciones S.A. s/Concurso Preventivo”, expediente N° 18.949-1-04-01.

Que respecto del Concurso Preventivo referido en primer término y en tanto las autoridades pusieron a disposición de la Delegación Zonal sólo el cuerpo 1 del expediente pertinente en el cual obraba únicamente el auto de regulación de honorarios, la D. Relatora requirió a las autoridades municipales el aporte de los siguientes elementos documentales

y/o información, a saber: notificación por parte de la sindicatura de la apertura del proceso concursal, plazo fijado a los efectos de la presentación tempestiva del crédito, presentación efectuada por la Comuna en el marco del proceso y sentencia dictada por el Juez interviniente en el concurso sobre la procedencia del crédito a verificar.

Que a fs. 902/905, 928 y 1.191/1.192vta. obran las respuestas ofrecidas sobre el tema por el Intendente, el Contador Municipal y el Secretario Legal y Técnico, respectivamente.

Que el Sr. Arango expresa su agravio por encontrarse comprendido como funcionario responsable de la observación. Ello, expresa, toda vez que la regulación de honorarios abonada se hallaba consentida y firme, siendo suficiente respaldo del gasto el auto regularorio el que debía satisfacerse en tiempo y forma so pena de ser ejecutado.

Que al respecto he de manifestar que el Sr. Contador debió haber utilizado el arbitrio previsto por el artículo 186 de la Ley Orgánica de las Municipalidades a los efectos de deslindar su responsabilidad en el gasto que se cuestiona.

Que el Dr. Jorge Alejandro Vicente, en su calidad de Director de Asuntos Judiciales de la Comuna, así como el Dr. Jorge Horacio Rodón, en su carácter de Director de Asuntos Judiciales, informan sobre la adjunción de documental relacionada con los autos "Hotel Astor S.C.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación tardía M.G.P." en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que los elementos acompañados consisten en: 1) copia del edicto de fecha 15/10/01 que diera a conocer la apertura del concurso preventivo publicado en el diario local "La Capital", del cual resulta que la fecha límite para efectuar la verificación en término ante la Sindicatura vencía el día 03/12/01. Con el referido edicto se formó el expediente administrativo N° 16.833-8-01, dándose intervención al Departamento de Actividades Económicas y Fiscalización Externa a fin de que se procediera a la liquidación del crédito fiscal a reclamar. Se adjunta copia de la carátula de las actuaciones y de la correspondiente "hoja de ruta"; 2) copia del informe final elaborado por el Departamento de Fiscalización Externa conteniendo detalle de la determinación de la deuda, de fecha 30/11/01; 3) copia del



escrito mediante el cual se promoviera el incidente de verificación tardía del crédito municipal; 4) copia de la cédula de notificación conteniendo la transcripción del fallo verificadorio de fecha 27/07/05; 5) copia de la resolución judicial de fecha 01/06/06, por la cual se regulan los honorarios a los profesionales intervinientes y, 6) copia del convenio de pago de Crédito Fiscal Privilegiado suscripto con la concursada con fecha 20/04/06, por la suma de \$ 48.703,37. Se destaca que a la fecha del responde se han percibido 15 cuotas por un total de \$ 17.157.=

Que de lo expuesto, expresan los oferentes del descargo, se desprende que el expediente administrativo ingresó a la dependencia a su cargo con fecha 30/11/01 pese a lo señalado y solicitado en el informe de fs. 1 al pie del edicto. Manifiestan que, dado que el plazo para presentarse ante la sindicatura en la ciudad de Buenos Aires vencía el día 3 de diciembre, no existió la posibilidad material de fotocopiar los antecedentes, elaborar la demanda y remitirla en término. Menos aún, destacan, de obtener la suma de \$ 50.= para imputar al pago del arancel verificadorio, en tanto los Síndicos no aceptaban Patacones.

Que hacen alusión al contexto en el cual se desarrollaron los acontecimientos detallados – plena crisis institucional y económica a nivel nacional y local – encontrándose el Municipio virtualmente paralizado por paros del personal y sin contar con servicio de correo o de fotocopidora, dado que los mismos se hallaban suspendidos por falta de pago.

Que, destacan, la labor profesional del Dr. Santana permitió no sólo la verificación de un crédito de significativa importancia económica sino también su percepción dentro de un contexto concursal complejo dada la gran cantidad de acreedores, circunstancia que demuestra acabadamente el beneficio directo que su actuación reportó a la Comuna.

Que la Relatoría, no obstante lo expuesto, entiende que el Municipio debió arbitrar los medios necesarios a efectos de tomar conocimiento de la existencia del concurso preventivo que nos ocupa, a través de la lectura de los edictos cuya publicación establece el artículo 14 de la Ley N° 24.522 y, en consecuencia, haber contemplado los plazos fijados en la Resolución de Apertura de los Concursos. Ello, a efectos de llevar adelante la presentación tempestiva de las acreencias a verificar y que no diera origen al pago de los honorarios y gastos objetos de reparo..

Que la División Relatora manifiesta que de la respuesta ofrecida y del análisis de los antecedentes arrojados surge que la fecha límite para impulsar la verificación en término de

los créditos comunales ante la Sindicatura, corresponden al período de actuación de los Sres. Blas Aurelio Aprile en calidad de Intendente Municipal y Dr. Carlos María Folco en carácter de Secretario Legal y Técnico. Como consecuencia de lo expuesto, entiende necesario solicitar la postergación del pronunciamiento del H. Tribunal sobre la cuestión a los efectos de prevenir a los funcionarios actuantes durante el ejercicio 2001.

Que comparto su criterio y así lo solicito al H. Acuerdo.

Los funcionarios alcanzados por la presente reserva, Intendentes Sres. Daniel Víctor Katz Jora y Blas Aurelio Aprile, Secretario de Economía y Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder, Secretarios Legales y Técnicos Dres. Jorge Alejandro Vicente y Carlos María Folco y Contador Municipal Sr. Roberto Oscar Arango, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal no se pronuncie concreta y definitivamente sobre el tema cuyo tratamiento se posterga.

Que en relación al concurso preventivo referido en segundo lugar – tema que se vincula estrechamente con el abordado en el considerando séptimo, apartado 2) del presente pronunciamiento - y conforme surge de las actuaciones relacionadas, con fecha 19/05/03 el Juez que verificara el crédito a favor del Municipio en la suma de \$ 173.729,92 dictó un proveído mediante el cual señaló que las costas debían imponerse al incidentista, quien en atención a su carácter de acreedor tardío debía soportarlas, máxime si no hubo acreditado haberse encontrado impedido de verificar su crédito en la oportunidad señalada por el artículo 32 de la Ley 24.522. Agrega que, a mayor abundamiento, se observó que las constancias de deuda resultan anteriores al vencimiento del plazo para concurrir a requerir verificación ante el Síndico, habiéndose iniciado el incidente legalmente transcurrido dicho plazo.

Que las autoridades ofrecen los respondes que corren agregados a fs. 901/905, 928, 1.192vta./1.193vta.

Que el Contador Municipal reitera las expresiones vertidas en cuanto a su responsabilidad respecto del gasto canalizado mediante la libranza N° 4.571, cuestión sobre la cual me refiriera oportunamente y a la cual me remito.



Que, por su parte, el Secretario Legal y Técnico ratifica en todos sus términos los pormenorizados informes previos de fechas 16/11/06, 21/12/06 y 22/02/07, que dan cuenta de todas las circunstancias que llevarán a la Comuna a lograr la verificación dentro del proceso falencial de un crédito de \$ 173.729,92, el cual habría de percibirse en los términos y condiciones establecidas en definitiva en el correspondiente Proyecto de Distribución de Fondos, conforme artículo 218 de la Ley 24.522.

Que habiéndose dejado sentado lo expuesto en el párrafo que antecede, el Sr. Secretario señala que la condena en costas resuelta en esa incidencia responde al principio general en materia de verificaciones tardías que establece que éstas deben siempre imponerse al acreedor remiso, aún cuando el incidente prospere (artículos 56, 287 y concordantes de la L. C.). Ello es así, expresa, aún cuando en el caso pueda imputarse la responsabilidad por la demora a la Sindicatura, por no haber notificado la apertura del concurso con la anticipación debida. Tal funcionario cumplió con su obligación el 15/03/02, conforme nota recibida en la Comuna en dicha fecha, ello es, a escasos 14 días hábiles administrativos de la fecha de vencimiento del plazo para efectuar la verificación tempestiva (05/04/02).

Que por lo expuesto, señala, los inspectores del Departamento de Fiscalización Externa no pudieron realizar el trámite de determinación del crédito fiscal en tan breve plazo, el que por otra parte no se ajustaba al establecido en la Ordenanza Fiscal, habiendo ingresado el expediente administrativo a la Dirección el día 15/04/02 – vencido el plazo indicado -, no quedando otra alternativa para evitar la prescripción del crédito fiscal que reclamar su verificación por vía incidental.

Que a su entender, manifiesta el oferente del descargo, la cuantía económica de la acreencia de que se trata justificaba plenamente la decisión adoptada, aunque ello implicara necesariamente afrontar las costas del proceso que, comparativamente, no resultaron gravosas en demasía.

Que, finaliza expresando, en tanto la Ley de Concursos no prevé un plazo específico o mínimo para que el Síndico efectúe las notificaciones, de haberse planteado controversia al respecto, probablemente el magistrado hubiera resuelto a su favor, incrementando los honorarios del proceso y generando el verdadero perjuicio fiscal.

Que la Relatoría confirma su reparo por cuanto estima que las autoridades debían haber arbitrado los medios necesarios para la presentación en término.

Que he de adherir al criterio sustentado por la División Relatora. Ello, toda vez que la regulación de honorarios que nos ocupa recayó en un incidente en el cual las costas fueron impuestas a su promotor con fundamento en el carácter tardío de la insinuación, correspondiendo su soporte por el incidentista quien, de haber promovido tempestivamente su incorporación al pasivo concursal, aquel no se hubiera generado.

Que habida cuenta de la imposibilidad práctica de considerar el descargo ofrecido como antecedente válido - justificativo de la erogación atacada - en función de la normativa citada como fundamento de la observación, toda vez que no fuera arriada la documental que acreditara la imposibilidad de efectuar la presentación en tiempo oportuno, he de inclinarme por un pronunciamiento desfavorable al respecto.

Propongo por ello, al H. Acuerdo, la desaprobación de la referida erogación con formulación de cargo de \$ 630.= con más los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha del egreso y la del dictado de sentencia de \$ 61,09, conformando un total de \$ 691,09 por el que responderá el Secretario de Economía y Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder en solidaridad con el Contador Municipal Sr. Roberto Oscar Arango y el Secretario Legal y Técnico Dr. Jorge Alejandro Vicente (artículos 243 inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 inciso 3º de la Ley 10.869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio – Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

2) Subsidios sin rendición

La División Relatora requirió a las autoridades municipales el aporte de la documentación de respaldo referida a los pagos canalizados mediante las libranzas N°s. 6.080 del 27/09/06 por \$ 100.000.= y 6.245 del 02/10/06 por \$ 5.000.=, de los cuales resultaran beneficiarias la Federación Argentina de Municipios y la Facultad de Derecho, respectivamente. Formuló reparo con apoyo en lo normado por los artículos 50 y 52 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios



Piloto (en el marco de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto N° 2.980/00), con los alcances fijados por los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que en relación a los fondos entregados mediante al orden de pago citada en primer término, los mismos se encontraban destinados a la organización de las “Jornadas Federales de Políticas Municipales”, evento que fuera autorizado por Decreto N° 2.144 de fecha 21/09/06.

Que el subsidio de marras ha sido tramitado por Expediente N° 14.051-06, habiendo presentado, el organismo beneficiario, rendición por la suma de \$ 98.731,64.

Que la Contaduría Municipal validó documentación por el importe de \$ 17.922,22. Por tal razón, con fecha 19/02/07, el Sr. Arango elevó nota al Sr. Intendente solicitando su intervención ante la Federación Argentina de Municipios, a fin de obtener la integración de la rendición faltante por la suma de \$ 82.077,78.

Que a través de la orden de pago N° 6.245, la Comuna otorgó un subsidio de \$ 5.000.= destinado al “Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Penal”, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2.187 de fecha 27/09/06, habiéndose efectuado el pertinente reclamo ante la beneficiaria a efectos de que procediera a la presentación de la rendición correspondiente.

Que la Facultad de Derecho elevó rendición por la suma de \$ 4.994,96, de la cual fuera validado sólo el importe de \$ 4.086,50. Como consecuencia de ello, la Contaduría, al igual que en el caso precedente, remitió nota a la Secretaría Legal y Técnica a fin de solicitar su intervención al respecto y obtener la rendición faltante de \$ 913,50.

Que a fs. 902/905 y 928/929 lucen las respuestas ofrecidas por el Intendente y Contador Municipal sobre el tema.

Que el Sr. Arango expresa su agravio en relación a la responsabilidad que se le imputa en el evento, toda vez que ha procedido conforme la normativa de aplicación le impone.

Que en tanto ha demostrado haber llevado adelante las gestiones tendientes a obtener las rendiciones cuya omisión diera origen a la observación, entiendo que el Contador Municipal debe ser relevado de responsabilidad por la falta de aporte de los antecedentes requeridos a fin de dar sustento a las erogaciones en tratamiento.

Que ha de encomendarse a la Relatoría de Delegación verificar la ocurrencia de nuevas entregas a las entidades remisas e informar en sus próximos estudios. Es mi voto.

SEXTO: Que por el apartado f) del resultando XIII se analiza el tema referido al desequilibrio financiero.

Que al cierre del ejercicio bajo estudio, la Comuna registró un desequilibrio financiero de \$ 2.463.245,61, conforme surge del estado de fs. 822.

Que la División Relatora formuló concreto reparo por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 17 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para los Municipios Piloto (en el marco del Decreto Nº 2.980/00).

Que a fs. 926/928 obran los descargos ofrecidos por el Intendente y Contador Municipal, a través de los cuales efectúan extensas consideraciones acerca de las razones que dieran origen a la observación en tratamiento. Concluyen expresando que, aún presuponiendo como correctos los ajustes por resultados afectados o el tratamiento del anticipo a proveedores efectuado – temas tratados en el considerando tercero del presente-, la ejecución deficitaria del ejercicio se cubre con resultados de ejercicios anteriores. Solicitan la aplicación específica de la normativa que el sistema R.A.F.A.M. impone sobre la materia, al cual la Comuna se encuentra adherido.

Que no obstante lo expresado por los funcionarios, la D. Relatora confirma su reparo. Comparto su criterio. Así quedará reflejado en la sentencia. Deberá comunicarse oportunamente, la circunstancia observada, al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires. Es mi voto.

SEPTIMO: Que a través del artículo quinto de la sentencia recaída en las cuentas del ejercicio 2005, el H. Tribunal de Cuentas mantuvo en suspenso su pronunciamiento respecto de diversos temas (Resultando XIII, apartado g).

Que la D. Relatora retomó las cuestiones dispuestas de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Considerando cuarto: Canon Unidades Turísticas Fiscales



Que en el transcurso del ejercicio precedente, la Relatoría de Delegación procedió a efectuar el análisis de los ingresos provenientes del concepto mencionado en el acápite, a cuyos efectos solicitó a las autoridades comunales el aporte de los contratos celebrados e información acerca de la deuda existente al 31/12/05, en relación a las Unidades Turísticas y Concesionarios que seguidamente se detallan, a saber: 1) Playa Beltrán – Sociedad de Fomento Parque Camet; 2) Playa Estrada – Mutual Sindicato Municipales; 3) Playa Acevedo – Sr. Carlos M. Alconada; 4) Balneario 5 La Perla – Sr. Carlos Domínguez; 5) Perla Norte – Sr. Fernando Riccillo; 6) Punta Iglesias Balneario Integral – Alerma S.R.L.; 7) Playa Bristol Popular – Sr. Italo Ravasio; 8) Playa Varese – Ramblatur Com S.A.; 9) Plazoleta del Centenario – Ramblatur Com S.A.; 10) Cabo Corrientes – Ramblatur Com S.A.; 11) Playa Grande Balneario 6 – Sr. Esteban P. Ramos; 12) Camping Municipal – Sarro, Viva y Pérez; 13) Barranca de Los Lobos – Sr. Mario Biondi; 14) Arroyo Seco I Parte – Rancho Móvil de la Costa y 15) Arroyo Seco II Parte – Sr. Mariano Giaccaglia.

Que en su Dictamen Final, la Delegación actuante dio cuenta de la recepción parcial de los antecedentes solicitados.

Que la División Relatora reiteró el requerimiento a las autoridades comunales, de la remisión de los contratos celebrados con los concesionarios identificados en los incisos 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12) y 13).

Que mediante la respuesta ofrecida por el Sr. Sergio Edgardo Paleo, en su calidad de Director General de Recursos Turísticos de la Municipalidad de General Pueyrredón, informó que la concesión señalada en el inciso 6) se encontraba en conflicto judicial; las N°s. 7) y 12) se hallaban en etapa de elaboración, en tanto que las N°s. 8), 9), 10) y 13) no poseían contrato, habiendo caducado las concesiones a su respecto. Adjuntó los contratos correspondientes a las concesiones otorgadas a los Sres. Carlos Miguel Alconada, Carlos Domínguez y Fernando Omar Riccillo, de fechas 04/07/06, 06/09/06 y 23/08/06, respectivamente.

Que en relación a las Unidades Turísticas Playa Varese, Plazoleta del Centenario y Cabo Corrientes, expresó que con fecha 29/09/05 solicitó a la Dirección de Asuntos Judiciales el inicio de acciones a efectos de recuperar el canon adeudado, correspondiente a la temporada 2004 y, respecto de Barrancas de Los Lobos, con fecha 24/02/06 gestionó

ante el área precitada, la iniciación de acciones judiciales tendientes al recupero de la posesión del bien y cobro de los importes adeudados, no habiendo obtenido respuesta sobre ambos temas hasta la fecha de su descargo (28/08/06).

Que en tanto no resultó posible a la Relatoría de Delegación concluir el estudio iniciado respecto de los ingresos provenientes del concepto de cánones por la concesión de Unidades Turísticas Fiscales, en razón de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el H. Acuerdo dispuso la postergación de su pronunciamiento a efectos de que, la Delegación actuante, procurase la obtención de los antecedentes pendientes de remisión por parte de la Comuna y efectuase el análisis integral de la cuestión (regularidad de las contrataciones, determinación de las deudas que pudieren existir y gestiones llevadas a cabo en consecuencia), ello en conjunto con la documentación aportada a la D. Relatora, dictaminando al respecto.

Que requeridos los elementos pertinentes a las autoridades municipales, a los efectos de llevar a cabo la tarea encomendada, la Relatoría de Delegación informa que han sido aportados antecedentes que permiten tener por debidamente substanciada la presente reserva.

Que adhiero a su postura. Ello no obstante ha de encomendarse a la Delegación Zonal verificar e informar acerca de la evolución de las causas judiciales iniciadas contra los concesionarios de las Unidades Turísticas Fiscales “Playa Varese”, “Plazoleta del Centenario” y “Cabo Corrientes” y, asimismo el cumplimiento de las cuotas convenidas (un total de 22) en el acuerdo de pago celebrado con el Sr. Francisco Biondi, mediante el cual el concesionario de la Unidad Turística Fiscal “Barranca Los Lobos” reconociera adeudar al Municipio la suma de \$ 39.390,27.

La reserva puede tenerse por cumplida.

2) Considerando quinto: Honorarios

Que en el ejercicio precedente la División Relatora observó los egresos de fondos efectuados en concepto de honorarios y gastos por presentaciones fuera de término en procesos concursales, tendientes a la verificación de créditos pertenecientes a la Comuna. Concretó reparo con apoyo en lo normado por el artículo 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de



Buenos Aires, con los alcances fijados en los artículos 241/244 de la Laye Orgánica de las Municipalidades.

Que las libranzas cuestionadas respondieron al siguiente detalle, a saber: 1.761 del 04/03/05 por \$ 7.800.= y 5.955 del 21/07/05 por \$ 1.430.=, relacionadas con el Expediente N° 2.598-3-5-01 y las N°s. 1.194 del 22/02/05 por \$ 1.220.= y 7.841 del 20/09/05 por \$ 367,50, referidas a las actuaciones identificadas bajo el N° 18.949-1-04-01.

Que el Dr. Adan Horacio Santana – en su calidad de Director de Asuntos Judiciales de la Comuna – refirió a los motivos por los cuales la Dirección formalizara pedidos de verificación tardía de los créditos municipales.

Que en relación a los autos “DUETO S.A. s/Concurso Preventivo”, de trámite por ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial N°1, Secretaría N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - sito en Avda. Roque Sáenz Peña 1211 piso 5to. - informó que, conforme surge del Expediente Administrativo N° 14.524-3-03, esa administración tomó conocimiento de la existencia del mencionado concurso como consecuencia de un requerimiento de rutina formulado a la deudora por inspectores municipales del Departamento de Fiscalización Externa. Ello, a efectos de controlar el pago de tasas municipales, el que se notificara con fecha 03/09/03 por dicha dependencia.

Que, como consecuencia de dicha actuación administrativa -siguió expresando el letrado-, DUETO S.A. presentó con fecha 08/09/06 la nota agregada al precitado expediente, por la cual se ponía en conocimiento la existencia del Concurso Preventivo, su radicación y fecha de apertura (27/06/03), acompañándose además fotocopia del Registro Informático Judicial del cual surgía que, la fecha fijada en la Resolución Judicial de apertura del procedimiento concursal como límite para que los acreedores efectuaran sus pedidos de verificación de crédito en término, era el día 03/09/03 esto es, idéntica fecha en la que se formalizara el requerimiento por parte del Departamento de Fiscalización Externa del que derivara la denuncia de existencia del concurso por parte del deudor.

Que tal circunstancia determinó, por sí misma, que la eventual presentación que finalmente efectuó la administración en procura de la verificación del crédito municipal resultara inexorablemente tardía. Ello, toda vez que el informe con la determinación del crédito fiscal fue producido por el Departamento de Fiscalización e ingresado a la Dirección de Asuntos Judiciales con fecha 17/10/03, vale decir, con posterioridad a la fecha de

vencimiento fijada por el Juzgado para las presentaciones en término. No obstante lo manifestado, con fecha 31/03/04 la Municipalidad de General Pueyrredón ingresó en el Juzgado el Incidente de verificación tardía el cual, luego de algunas alternativas procesales promovidas por la concursada cuestionando la aplicación de intereses y, a pedido de la Comuna, se dictó con fecha 30/08/04 la Resolución por la cual el Juzgado tuvo por verificado, a favor de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, la suma de \$ 69.843,39 con "privilegio general" y la suma de \$ 87.508,17 en calidad de "quirografario".

Que ello no obstante y atento el carácter tardío del incidente, expresó el letrado, correspondió que las costas fueran soportadas por la incidentista conforme lo dispone el artículo 287 de la Ley 24.522 y criterio pacífico y concordante de los Tribunales Comerciales de la Capital Federal. Destacó que los honorarios originalmente regulados fueron apelados por altos mediante recurso impetrado por la Municipalidad con fecha 17/10/04, disponiendo finalmente la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, por autos de fecha 22/12/04, las sumas que resultaran observadas.

Que, concluyó expresando el Dr. Santana, su actuación profesional en la causa resulta incuestionable así como la de las distintas dependencias municipales que obraron en todo momento con la celeridad y diligencia debida en función de las circunstancias del caso, lo que a la postre permitió el reconocimiento judicial de un importante crédito fiscal que de otro modo hubiera prescripto.

Que en lo que atañe a la verificación del crédito tardía en autos "SUITES DE VACACIONES S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de crédito por Municipalidad de Gral. Pueyrredón", expediente N° 43.572 de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25, Secretaría N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el letrado informó que se tomó conocimiento de la conversión del trámite de quiebra de la firma mediante comunicación de la Sindicatura de fecha 13/03/02, de la cual surgía que el plazo para la presentación en término vencía el 05/04/02.

Que, por lo expuesto infra del párrafo precedente, la División Despacho dispuso la formación del expediente administrativo girando las actuaciones a la Mesa General de Entradas con fecha 15/03/02; la Dirección de Asuntos Judiciales procedió a la remisión de las actuaciones al Departamento de Actividades Económicas el 18/03/02 y con fecha 15/04/02 se recepcionó en la Dirección de Asuntos Judiciales el informe de deuda para



proceder a su verificación, de lo cual se deduce que a dicha fecha, ya había expirado el plazo para su presentación en término.

Que ello no obstante, aclaró, dada la importancia del crédito fiscal liquidado por el Departamento de Fiscalización Externa, se procedió a reclamar su verificación aún tardíamente a fin de evitar la prescripción de dicha acreencia, obteniéndose finalmente sentencia verificatoria favorable de \$ 84.393,41 con privilegio especial, \$ 1.028,55 con privilegio general y \$ 88.307,96 en calidad de quirografario. Finalizó informando que al adquirir firmeza dicha resolución judicial se intimó el pago del crédito privilegiado alcanzándose un acuerdo conciliatorio de pago el cual no pudo ser concretado no obstante haberse avanzado hasta su firma por haberse decretado la quiebra de la fallida el 13 de agosto de 2003.

Que, manifestó asimismo para el presente caso, la actuación profesional no resulta cuestionable atento haber obtenido con éxito una sentencia favorable que a la postre permitiría percibir el crédito municipal en los términos y condiciones que estableciera el Proyecto de Distribución de Fondos que elaborara la Sindicatura.

Que las erogaciones derivadas del expediente aludido tienen vinculación con las tratadas en el considerando quinto, apartado 1) del presente pronunciamiento.

Que la Relatoría confirmó su reparo por cuanto estimó que las autoridades debían haber arbitrado los medios necesarios para efectuar las presentaciones en término.

Que el H. Acuerdo dispuso la postergación de su pronunciamiento a fin de que la División Relatora perfeccionara la observación formulada y previniera a la totalidad de los funcionarios intervinientes en el evento.

Que en instancia del Informe previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas, la División Relatora, en cumplimiento de lo encomendado por el H. Acuerdo, procedió a perfeccionar la observación formulada con apoyo en las prescripciones contenidas en el artículo 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances fijados por los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, confiriendo traslado al Secretario de Economía y Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder, en tanto resulta firmante de las libranzas supra detalladas, conforme Decreto de delegación de firma N° 1.194/04.

Que a fs. 902/906 y 1.193vta. corren agregados los descargos ofrecidos por las autoridades.

Que el Sr. Arango reitera las consideraciones que efectuara respecto a su responsabilidad en los gastos canalizados por el concepto que nos ocupa. Brevitatis causae, asimismo, han de tenerse por reproducidas las conclusiones a las que he arribado para similar cuestión.

Que el Secretario Legal y Técnico Dr. Jorge Alejandro Vicente se expresa, para los casos que nos ocupan, en idénticos términos a los descriptos al abordar el descargo ofrecido en relación a similar tema en el considerando quinto, apartado 1) del presente.

Que la División Relatora, no obstante las argumentaciones esgrimidas, entiende que la Comuna debió haber arbitrado los medios adecuados a efectos de anoticiarse de los concursos preventivos existentes, a través de la lectura de los edictos publicados conforme lo establece el artículo 14 de la Ley N° 24.522, haciendo uso de los plazos fijados en las resoluciones de apertura de dichos concursos presentando las acreencias en tiempo legal, a fin de evitar los dispendios derivados de la interposición de incidentes por verificación tardía.

Que entiende, por otra parte, que corresponde liberar de responsabilidad a la Sra. Tesorera en tanto los antecedentes obrantes en los legajos de pago han de considerarse recibo formal que acredita la percepción de los fondos erogados. Comparto su criterio.

Que he de adherir a las conclusiones arribadas por la Relatoría en las restantes cuestiones, por idénticas razones que expusiera al abordar similar tema en el referidos considerando quinto, apartado 1) del presente.

Propongo por ello, al H. Acuerdo, la desaprobación de las referidas erogaciones con formulación de cargo de \$ 10.817,50 con más los intereses que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de los egresos y la del dictado de sentencia de \$ 1.344,60, conformando un total de \$ 12.162,10 por el que responderá el Secretario de Economía y Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder en solidaridad con el Contador Municipal Sr. Roberto Oscar Arango y el Secretario Legal y Técnico Dr. Roberto Oscar Pagni (artículos 243 inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 inciso 3º de la Ley 10.869 y sus modificatorias).



Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio – Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

Encontrándose substanciada la presente reserva, la misma puede ser dejada sin efecto.

3) Considerando sexto, apartado 2): Acta de Transmisión de la Dirección Ejecutiva de Cultura a la Administración Central (Subsecretaría de Cultura).

Que la postergación del pronunciamiento del H. Tribunal obedeció a la existencia de divergencias entre los registros presentados por la Dirección Ejecutiva de Cultura y el inventario de los bienes del Ente en cuestión (disuelto con fecha 31/03/03), contabilizado por la Administración Central.

Que la D. Relatora procedió a cursar el requerimiento de aporte de información y/o documentación inherente al tema en análisis, a los funcionarios comunales.

Que en el descargo ofrecido por el Presidente y la Contadora del Ente Municipal de Turismo Sr. Patrani y Sra. Salvaggio, respectivamente, expresaron que con motivo de la transferencia de la Dirección Ejecutiva de Cultura, dependiente del Ex Ente de Turismo, Cultura y Deporte, a la Administración Central, se transfirieron bienes muebles por un total de \$ 5.313.897,53 en 50.930 unidades físicas.

Que, explicaron, el número y composición de los bienes eran aquellos que el Ente de Cultura había traspasado al 31/12/01, con más y menos las altas y bajas producidas en la Dirección Ejecutiva de Cultura durante el ejercicio 2002 y primer trimestre del año 2003.

Que la Contaduría del Ente procedió a registrar las altas por adquisición, donación y/o traslados debidamente documentados, así como las bajas que efectivamente fueron comunicadas por escrito, a través de los respectivos responsables de la citada Dirección Ejecutiva.

Que respecto del total transferido, expresaron, y tal como fuera comunicado oportunamente a la División Patrimonio Municipal, se dieron de alta en el patrimonio del Ente Municipal de Turismo, con fechas 31/01/03 y 29/12/03 y por Resoluciones N°s. 041/03 y 489/03, los bienes que pertenecían a la Dirección Ejecutiva de Cultura y que quedaron definitivamente en poder del primero. Los mismos se encontraban identificados con los N°s. 1.239, 1.266, 1.271, 4.541, 10.108, 10.398, 10.414 y 10.553. Asimismo, los N°s. 1.245,

1.270 y 1.306 se transfirieron al área de Grandes Contribuyentes, dependiente de la Administración Central, según constancias debidamente autenticadas.

Que también en el rubro computación, agregaron, se registraron diferencias respecto de aquellos bienes que fueron sustraídos – conforme consta en denuncias policiales oportunamente efectuadas -, y cuya baja no había podido registrarse por no haber culminado los sumarios administrativos respectivos. Destacaron que los expedientes relacionados – N°s 5.809/4/2002 y 11.851/6/2002 -, no obraban en su poder.

Que de lo expuesto, concluyeron, éstas deberían resultar las únicas diferencias comprobables entre el patrimonio que se diera de baja y aquel que se diera de alta.

Que no obstante lo precedentemente expresado, los funcionarios del Ente Municipal de Turismo analizaron las causas de las divergencias que nos ocupan, efectuando el distingo entre diferencias monetarias y de unidades físicas. Explicaron el origen del primero de los tópicos en la diferente valuación utilizada, ya que los bienes transferidos lo fueron a valores de origen/costo, en tanto los recepcionados por la Administración Central, a valores de mercado/reposición y, en cuanto al segundo, en razón de los criterios de recuento de bienes adoptados, observándose las diferencias más representativas en las cuentas código 4.0.0.; 4.5.3.; 5.0.1. y 5.1.0.

Que bajo el código citado en primer término, correspondiente a Moblaje e Instalaciones, se registraron oportunamente bienes que por su valor debieron ser inventariados y que, a juicio del responsable del recuento físico efectuado a la fecha del traspaso, no resultaron susceptibles de tal encuadre. Citaron como ejemplos aquellos bienes específicos situados en museos y Teatro Colón, tales como espejos, tarimas, atriles, banquetas, etc., los cuales no se encontraban debidamente identificados.

Que el código referido en segundo término, involucra elementos de computación, habiéndose adoptado el criterio de recuento de partes o elementos por separado, que por su valor debieron ser inventariados en el caso de los bienes pertenecientes al patrimonio transferido, en tanto se consideraron como unidad (P.C.) para el patrimonio receptor. Además, en esta cuenta se registraron las unidades sustraídas referidas precedentemente.

Que bajo el código 5.0.1. se registran las piezas o partes de animales de museo. Al respecto destacaron que en el Museo de Ciencias Naturales, cada pieza era relevada y numerada correlativamente por separado pasando de un número histórico de bienes



contabilizados del orden de 22.354 a 3.122, conforme consta en los registros de la transferencia, lo cual evidencia un disímil criterio de conteo.

Que idéntica situación se presentó en la cuenta 5.0.3. que refiere a réplicas, fotografías, etc., ya que el Museo Histórico Villa Mitre registró oportunamente 19.042 unidades físicas, pasando a constar sólo 11 en la transmisión.

Que, finalmente, respecto de la cuenta 5.1.0., correspondiente a libros, resulta similar la circunstancia señalada para las precedentes, toda vez que las unidades físicas de las bibliotecas se tomaron como un todo en tanto en el detalle transferido se consigna un alta por adquisición de 2.500 libros, arribándose de tal forma a la diferencia observada entre las 2.502 unidades transferidas y las 10 receiptadas por la Administración Central.

Que el Contador Municipal Sr. Arango, por su parte, adjuntó documentación, consistente en el informe producido por la Dirección de Registro Patrimonial de la Administración Central, donde se efectúa la determinación sintética de la magnitud (física y monetaria) de las diferencias existentes entre el inventario real de los bienes, practicada por los diversos responsables de las reparticiones dependientes de la Dirección Ejecutiva de Cultura y el que se desprende de la registración contable. En dicha nota se destacó que la Administración Central procedió, en su oportunidad, a incorporar las existencias que surgieron del inventario practicado por los aludidos responsables, desconociendo las causas que dieran origen a las discrepancias constatadas. Se aportó, además, el informe elaborado por la Sra. Jefe de División Registro Patrimonial; nómina de responsables patrimoniales dependientes de la ex Dirección Ejecutiva de Cultura y tabla comparativa de bienes y valores por cuenta código, donde se reflejaron las diferencias Ente – Administración (50.930 objetos por valor de \$ 5.313.897,53 para el primero y 8.201 objetos por valor de \$ 6.220.061,29 para el caso de la segunda).

Que la Relatoría entendió que la reserva debía continuar con los mismos alcances para los cuales fuera constituida, tomando en consideración las explicaciones ofrecidas y los antecedentes aportados.

Que el H. Acuerdo así lo dispuso, encomendando a la Relatoría de Delegación procurar la dilucidación definitiva de la cuestión y producir informe al respecto.

Que en Informe Complementario de fecha 02/07/07, la Delegación Zonal manifiesta que las autoridades municipales no efectuaron el aporte de nuevos elementos de análisis.

Que, por lo expuesto, la División Relatora procedió a reiterar el requerimiento de información y/o documentación, a los funcionarios trasladados. Concretó reparo con apoyo en lo normado por el artículo 236 inciso 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Contador Municipal informó que al firmarse el Acta de Transmisión, el mismo se encontraba en uso de licencia, no habiéndose efectuado reserva de inventario. Agrega que el presentado por el Ente surgía de registros contables históricos correspondientes al período 1998-2002 por lo cual, con el fin de incorporar al patrimonio de la Administración Central los bienes existentes en cada dependencia, se requirió a cada una de ellas la realización de un recuento físico.

Que, sigue expresando el Sr. Arango, el resultado del citado recuento es el que la Comuna incorporó contablemente, no existiendo posibilidad de justificar las diferencias existentes entre los bienes que surgen de los registros históricos aludidos y los consignados en el inventario llevado a cabo en meses posteriores a la fecha de celebración del Acta de Transmisión.

Que atento lo expuesto precedentemente y si bien los funcionarios responsables procedieron a brindar explicaciones referidas a las divergencias observadas entre los registros presentados por la Dirección de Cultura y el inventario de los bienes del Ente en cuestión (disuelto con fecha 31/03/03), contabilizado por la Administración Central, en razón de no haberse procedido a la justificación pretendida, la División Relatora confirma su reparo por incumplimiento a la normativa de aplicación.

Que comparto su criterio. Propongo al H. Acuerdo resolver la cuestión con la aplicación de una sanción. Ello, por cuanto si bien no han sido justificadas las diferencias observadas, resultan plausibles las explicaciones ofrecidas por las autoridades al respecto.

La presente reserva puede tenerse por substanciada y, por ende, dejada sin efecto.

4) Considerando sexto, apartado 3): Recupero de pagos en juicio

Que originalmente la reserva tuvo por objeto indagar respecto de la promoción de acciones judiciales posteriores al 18/09/02, a fin de lograr el recupero del 50% de la suma de \$ 48.750,51, abonada en concepto de condena recaída en autos "Bakota S.A. c/



Municipalidad de General Pueyrredón y Venturino Eshur s/ Daños y Perjuicios”, dada la responsabilidad solidaria de la Comuna.

Que, oportunamente, la Secretaría Legal y Técnica informó que la Municipalidad promovió acción de repetición contra la firma codemandada, por la suma de \$ 24.375,25, encontrándose radicadas tales actuaciones ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7, Secretaría Unica.

Que al requerimiento efectuado por la División Relatora sobre el estado en que se encontraba la acción incoada, las autoridades ofrecieron responde y el informe elaborado por la Dra. Mariana Giovanini.

Que en el mismo se expresó que en tiempo oportuno se corrió traslado a la Sindicatura, quien manifestó oposición a que la acción tramitara en calidad de repetición estimando que, la misma, debía cursarse en calidad de incidente de verificación de crédito tardío. En virtud de ello, se presentó escrito solicitando resolución al Juzgado respecto de la forma en que debía tramitar la acción intentada señalando que, de resolverse en el sentido indicado por la Sindicatura, las costas de la incidencia deberían ser soportadas por la Comuna quien oportunamente resultara condenada solidariamente con la hoy fallida Venturino Eshur.

Que, agregó la letrada, a la fecha de elaboración de su informe (30/08/06), el expediente se encontraba a despacho.

Que la División Relatora solicitó la continuación de la reserva dispuesta a efectos de obtener información, debidamente documentada, acerca del estado de las actuaciones y resolución judicial peticionada por la Comuna.

Que, dado el estado de las actuaciones en análisis, la continuación del paréntesis devino ineludible y así lo dispuso el H. Acuerdo, encomendando a la D. Relatora proceder a la prevención de la totalidad de los funcionarios involucrados en el evento.

Que en Dictamen Complementario, la Relatoría de Delegación informa que con fecha 22/12/06 el Director de Asuntos Judiciales de la Comuna elevó un escrito referido al estado de las actuaciones en cuestión, expresando que la Municipalidad se encuentra evaluando las alternativas procesales disponibles a los fines de continuar con la acción. Ello, por

cuanto encontrándose la firma Venturino Eshur en estado de quiebra, rige el principio de inapelabilidad sentado por el artículo 273 inciso 3º de la Ley 24.522.

Que, atento lo expuesto, la División Relatora requirió a las autoridades comunales el aporte de información debidamente documentada acerca del estado de las actuaciones y, a tenor de lo descripto supra, la resolución dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 7 – Secretaría Unica, en los autos caratulados “Municipalidad de General Pueyrredón c/ Venturino Eshur s/ Acción de Repetición”. A todo evento, confirmó el reparo formulado sobre los egresos no recuperados por el importe de \$ 24.375,25, con apoyo en lo normado por los artículos 126 y 236 inciso 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, con los alcances fijados en los artículos 241/244 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que a fs. 931 luce la respuesta ofrecida por el Contador Municipal quien remite al descargo presentado por la Secretaría Legal y Técnica manifestando, asimismo, su agravio en cuanto a la responsabilidad que se le imputa sobre la cuestión. Ello, en tanto la posibilidad del inicio de las acciones de reintegro no le competen.

Que el Secretario Legal y Técnico remite los antecedentes que corren agregados a fs. 1.216/1.234, consistentes en copia de la resolución judicial de fecha 28/12/04 mediante la cual el magistrado dispuso dar trámite de incidente tardío a la acción de repetición promovida oportunamente, criterio que fuera posteriormente compartido por la Sindicatura del proceso principal al contestar el traslado que se le confiriera. Tal posición ha sido reiterada mediante resolución de fecha 06/09/06.

Que, expresa el oferente del descargo, cabe destacar que oportunamente se aconsejó no promover las acciones de repetición requeridas dadas las particulares circunstancias del caso, esto es, el estado falencial de la empresa demandada y su falta de activo, lo que hacía virtualmente imposible la percepción del crédito reclamado.

Que, agrega, el expediente se encuentra actualmente “en letra”, luego de que el personal del juzgado lograra localizarlo a raíz de los reiterados escritos de búsqueda presentados por la apoderada del Municipio, Dra. Giovanini. En función de lo expuesto, manifiesta el Secretario Legal y Técnico, entiende prudente que el H. Tribunal se expida sobre la conveniencia para el interés fiscal de continuar impulsando una causa que finalmente obligará a la Comuna a afrontar las costas del proceso – conforme artículos 56,



287 y concordantes de la Ley 24.522 – sin contrapartida pecuniaria concreta. En tal sentido, agrega, aún cuando finalmente se alcanzara una sentencia condenatoria firme, sólo podría lograrse una inhibición general de bienes de la empresa de carácter meramente formal, en tanto se sumaría a otras que ya pesan sobre la misma, dada su condición y que carecería de todo beneficio en tanto no desarrolla actividades de ninguna naturaleza.

Que la División Relatora, no obstante lo expuesto, confirma su reparo en tanto no se ha obtenido el recupero de la suma en cuestión.

Que a tenor de lo precedentemente expuesto surge que no existen posibilidades de recupero de la suma de \$ 24.375,25, correspondiente al 50% de el monto de la condena recaída en los autos caratulados “BAKOTA S.A. c/ Municipalidad de General Pueyrredón y Venturino Eshur s/ Daños y Perjuicios”, dada la responsabilidad solidaria de la Comuna y que la misma afrontara con el pago total de \$ 48.750,51.

Que en tanto las autoridades actuantes al momento de conocerse la sentencia dictada en el expediente no iniciaron las acciones de repetición pertinentes, presentándose resolver la cuestión aplicando una sanción.

Que habiéndose substanciado la presente reserva, la misma puede ser dejada sin efecto.

5) Considerando sexto, apartado 4): Reserva fallo ejercicio 2002 del Ente Municipal de Turismo, Cultura y Deporte – Licitación Privada N° 5/2000 – Canon Sala de Usuarios Internet en C.C.J. Martín de Pueyrredón.

Que el paréntesis dispuesto tuvo por objeto el análisis y producción de informe sobre las siguientes cuestiones relacionadas con la licitación citada en el acápite, a saber: 1) verificación del efectivo recupero de las sumas adeudadas por CYBERTECH S.A. en concepto de canon; 2) determinación de las responsabilidades para la utilización del servicio sin el cumplimiento de la debida formalización a través del acto administrativo correspondiente; 3) en caso de que efectivamente la Comuna resultara ser deudora de servicios e insumos prestados por la firma contratada, se verificara lo estatuido en los artículos 140 y 141 del Reglamento de Contabilidad y se procediera a su exhaustivo estudio; 4) análisis de las implicancias derivadas de la inexistencia de constitución de la garantía del contrato y, 5) información sobre todo otro aspecto que surgiera del contrato y del Pliego de

Bases y Condiciones de la Licitación Privada de referencia, que pudiere originar responsabilidades y/o penalidades.

Que en el ejercicio precedente los funcionarios del Ente Municipal de Turismo, Sr. Patrani y Sra. Salvaggio, reiteraron los términos vertidos en respuesta a los traslados que se les cursara en oportunidad del estudio de las cuentas correspondientes a los ejercicios 2002 y 2004.

Que en tales descargos los presentantes informaron que la contratación con la firma CYBERTECH S.A. proviene del cumplimiento de la Ordenanza N° 13.475 y Decreto N° 2.369, que autorizaban al ex Ente de Cultura a la adjudicación del servicio de Internet en la sala de usuarios del Centro Cultural Juan Martín de Pueyrredón, a la citada empresa, única oferente de la Licitación Privada N° 5/2000.

Que el precitado proceso licitatorio fue adjudicado por el ex Ente de Cultura, por Resolución N° 230 de fecha 24/08/2000, por un período de 3 (tres) años.

Que con fecha 02/01/2002 el Ente de Turismo, Cultura y Deporte recibió la transferencia, y con ella el servicio de referencia, con una deuda registrada de \$ 3.045,01.

Que ante la falta de pago del canon a cargo de la firma, expresan las autoridades, se la intimó con fecha 10/10/02 a cumplir con los compromisos adeudados, hecho que se reiterara el 27/11/2002 bajo apercibimiento de rescindir el contrato.

Que el 31/10/2002 la empresa abandonó la prestación del servicio produciéndose, en consecuencia, la rescisión unilateral del contrato, no obstante haber ofrecido hacerlo de común acuerdo entre las partes, con nota de fecha 16/10/2002 pero que fuera recibida por el Ente de Turismo, Cultura y Deporte, el 29/11/2002, luego de la notificación cursada, referida en el párrafo precedente.

Que, destacaron las autoridades del ex Ente de Turismo, Cultura y Deporte, desconocían si hubo, de fecha anterior a la transferencia del ex Ente de Cultura, algún compromiso por el cual la Municipalidad fuera deudora de la contratista. Aclararon que el ex Ente no asumió compromisos en tal sentido.

Que informaron, además, que a la fecha de la transferencia de la Dirección Ejecutiva de Cultura a la Administración Central (31/03/03), la deuda ascendía a la suma de \$ 7.045,01 y, junto con ella, se transfirieron 2 (dos) pólizas de seguro de la firma en cuestión,



que provenían del ex Ente de Cultura. Ellas eran las identificadas bajo los N°s. 267.949, por la suma de \$ 25.200.= y la 72.459, por \$ 21.000.=.

Que, finalizaron diciendo, con fecha 11/06/03 el ex Ente de Turismo, Cultura y Deporte giró el expediente de referencia a la Subsecretaría de Cultura, dependiente de la Administración Central de la Municipalidad de General de Pueyrredón, desconociendo las acciones posteriores a dicha fecha. Adjuntaron fotocopia autenticada de los actos dispositivos referidos ut supra (Ordenanza N° 13.475, Decreto N° 2.369 y Resolución N° 230), así como del contrato, cédulas de notificación, propuesta de CYBERTECH S.A., notas del Jefe de Compras, Contadora y Director de Asuntos Administrativos de la Secretaría Legal y Técnica.

Que el Contador Arango, por su parte, refirió a los antecedentes y explicaciones ofrecidas por el Ente Municipal de Turismo.

Que la Relatoría estimó que el presente paréntesis debía continuar con idénticos alcances para los cuales fuera dispuesto y así lo dispuso el H. Acuerdo.

Que de la compulsada efectuada por la Relatoría de Delegación sobre el Expediente N° 465-DC-2000, surgen las circunstancias descriptas precedentemente. Agregan que, a la fecha de transmisión de la Dirección Ejecutiva de Cultura a la Administración Central se produce el cambio de los responsables de las dependencias en las que se prestaba el servicio por parte de la firma CIBERTECH S.A, nombrándose al Sr. Marcelo Marán en carácter de Subsecretario de Cultura.

Que el Subsecretario de Cultura informó que la empresa CIBERTECH S.A., con fecha 31/10/02 levantó el servicio respecto de la Sala Usuario de Internet, por la que abonaba el canon de \$400.=, continuando con la prestación del acceso a red pública de Internet y cuentas de correo electrónico desde octubre de 2002, detallando el tipo de servicio y valorizando los mismos de acuerdo a importes propuestos por la empresa hasta setiembre de 2004.

Que el Ente Municipal de Turismo ratifican en todos sus términos los puntos que destacara la Relatoría de Delegación a partir de la compulsada efectuada, rectifican que la Dirección Ejecutiva de Cultura no se encontraba presidida por la Sra. María Rosa Solsona. Ello, en tanto la misma había cesado en sus funciones con fecha 18/03/02, resultando nombrado a esa fecha el Sr. Amador Grande. Dejan constancia, además, que de haber

existido algún acuerdo entre las autoridades del Ente de Cultura y la firma concesionaria, éste pudo haber sido verbal en tanto no existió ningún acto administrativo que autorizara la prestación de un servicio a cargo de la Municipalidad y el ex Ente de Turismo, Cultura y Deporte, tampoco asumió compromiso alguno en tal sentido.

Que la División Relatora entiende que debe confirmarse la observación formulada en tanto el monto adeudado por la adjudicataria no ha sido recuperado. Destaca que ha podido verificar que la Comuna no resulta deudora de la firma CYBERTECH S.A. no encontrando, en consecuencia, sustento legal alguno el reclamo que la misma cursara en tal sentido y que, la responsabilidad, debe recaer en aquellos funcionarios que intervinieron en la celebración del contrato sin impulsar el cumplimiento del requisito ineludible de constitución de garantía, no obstante así constar en la cláusula séptima del referido convenio, así como sobre aquellos que permitieron la continuidad del servicio sin contar con autorización que avale legalmente el mismo.

Que he de compartir el criterio sustentado por la D. Relatora. Ello, en tanto el artículo 19º del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Privada N° 5/2000, establece claramente que el adjudicatario deberá constituir un depósito de garantía del contrato que cubra todas sus obligaciones contractuales. Establece que dicha garantía será equivalente al canon total y/o e equivalente pecuniario de las contraprestaciones pactadas durante el período de la concesión. Menciona, asimismo, que en caso de autorizarse un período de prórroga, el concesionario deberá renovar la garantía del contrato por un monto proporcional a dicho período.

Que la cláusula sexta del contrato suscripto entre las partes menciona, por su parte, que el contratista constituye una garantía de contrato por la suma de \$ 75.600.=, la que será devuelta al vencimiento del plazo de la contratación y después de descontar lo que pudiere adeudarse por cualquier concepto. Agrega que, en caso de prórroga del plazo del contrato, ésta se adecuará proporcionalmente a tal extensión.

Que toda vez que las autoridades no han acreditado el cumplimiento del artículo y cláusula citados, entiendo que resultan responsables del perjuicio ocasionado al erario fiscal derivado de su inacción.

Que, por lo expuesto, he de proponer al H. Acuerdo la desaprobación de la suma no recuperada, con formulación de cargo de \$ 7.045,01 con más los intereses que pague el



Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, calculados entre la fecha de los egresos y la del dictado de sentencia de \$ 1.929,84, conformando un total de \$ 8.974,85 por el que responderán solidariamente los Presidentes del Ente Municipal de Turismo Sra. María Rosa Solsona y Sr. Carlos Alberto Patrani (artículos 243 inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 inciso 3º de la Ley 10.869 y sus modificatorias).

Que los intereses adicionados por la privación del uso del capital tienen por objeto dar satisfacción al principio de reparación integral y plena del perjuicio ocasionado al patrimonio fiscal (Municipalidad de Nueve de Julio – Ejercicio 1989; Acuerdo del 20/5/1992).

Encontrándose substanciada la presente reserva, la misma puede ser dejada sin efecto.

OCTAVO: Que en razón de los incumplimientos tratados en los considerandos segundo, apartados 1) y 4), cuarto y séptimo, apartados 3) y 4), corresponde disponer la aplicación de las siguientes sanciones, multas de \$ 2.200.= al Intendente Sr. Daniel Víctor Katz Jora (considerandos segundo, apartados 1) y 4) y séptimo, apartado 3)); de \$ 2.200.= al Secretario de Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder (considerandos cuarto y séptimo, apartado 3)); de \$ 1.100.= al Director de Recursos Turísticos Sr. Sergio Edgardo Paleo (considerando cuarto); de \$ 1.100.= al ex Intendente Sr. Blas Aurelio Primo Aprile (considerando séptimo, apartado 4)) y de \$ 1.100.= al ex Secretario Legal y Técnico Sr. Roberto Oscar Pagni (considerando séptimo, apartado 4)) y un llamado de atención al ex Contador Municipal Sr. Carlos José Bouchet (considerando séptimo, apartado 3)) y a la Tesorera Sra. María del Carmen Amores (considerando séptimo, apartado 3)) – (artículos 243 incisos 2º y 3º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 incisos 4º y 1º de la Ley 10.869 y sus modificatorias). Es mi voto.

Que en este estado el Sr. Vocal Contador Héctor Bartolomé Giocco plantea una disidencia respecto de lo expuesto por el Sr. Vocal proopinante en el Considerando Quinto, Apartado 1) y Séptimo, Apartado 2), manifestando:

Que, con relación a los Considerandos Quinto, Apartado 1) y Séptimo, Apartado 2), comparto el criterio expuesto por el Sr. Vocal Preopinante, excepto en la asignación de responsabilidades por los cargos allí propuestos.

Que, visto el informe conclusivo de la División Relatora (fs. 1366/1367 vta. y 1373 vta.), el Secretario de Hacienda Gustavo Félix Schroeder firma por delegación las Ordenes de Pago allí detalladas, para las cuales se libera de responsabilidad al momento de la determinación de la sanción al Sr. Intendente Daniel Katz Jora.-

Que tal situación resulta análoga a la analizada en el **Expediente Nº 061/95, Municipalidad de La Plata, Ejercicio 1995, Recurso de Revisión, (Considerando Decimosexto)**. En concordancia con mi voto en el mismo, entiendo que la delegación de firma no libera de responsabilidad al Intendente por cuanto el titular del Ejecutivo Municipal no resulta ajeno a las decisiones del inferior en razón de su jerarquía.-

Que tal criterio ha sido compartido por la mayoría de los integrantes del H. Cuerpo en el referido Expediente (Artículo Decimonoveno, Sentencia del 15/11/07).-

Que por ello, voy a proponer al Acuerdo se extienda la responsabilidad del Sr. Intendente Daniel Victor Katz Jora a la totalidad de los cargos consignados en los Considerandos Quinto Apartado 1) y Séptimo Apartados 2) antes referidos (\$ 691,09 y \$ 12.162,10 respectivamente).-

Así voto.-

Que respecto al resto de los puntos, concuerda con el Vocal preopinante.

Que, al emitir el voto el Sr. Vocal Contador Miguel Oscar Teilletchea y la Sra. Vocal Contadora Cecilia Rosaura Fernández adhieren la disidencia planteada por el Sr. Vocal Contador Héctor Bartolomé Giecco, compartiendo los demás puntos expuestos por el Sr. Vocal Preopinante.

Que, el Sr. Presidente Doctor Eduardo Benjamín Grinberg vota conforme a lo propuesto por el Vocal preopinante.



Que el Sr. Presidente ante la disidencia planteada, ordenó que se efectuara un nuevo sorteo, resultando el siguiente orden: Contador Héctor Bartolomé Giecco, Miguel Oscar Teilletchea, Cecilia Rosaura Fernández, para el tratamiento de la cuestión controvertida.

Que vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Contador Gustavo Ernesto Fernández, dijo:

"Mantengo mi voto".

Que vueltas las actuaciones, el resto de los integrantes del Honorable Cuerpo, mantienen su voto.

SENTENCIA:

Por tanto, el H. Tribunal de Cuentas, en uso de sus facultades (Artículos 159, inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley 10.869 y sus modificatorias),

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas de la Municipalidad de General Pueyrredón, ejercicio 2006 con arreglo a los libros y documentos examinados.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el saldo de Pesos Veintiocho millones doscientos veinticuatro mil novecientos quince con once centavos (\$ 28.224.915,11) que la Municipalidad acusó al finalizar el ejercicio, conforme a lo expresado en el Resultando IX.

ARTICULO TERCERO: Dejar constancia del incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tratadas en los considerandos segundo, apartados 2), 3), 5), 6), 7) y 8), tercero, apartados 1), 2), 3-a), 3-b) y 3-c) y sexto.

ARTICULO CUARTO: Por los fundamentos expuestos en el **considerando octavo**, aplicar **multas de \$ 2.200.= al Intendente Sr. Daniel Víctor Katz Jora; de \$ 2.200.= al Secretario de Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder; de \$ 1.100.= al Director de Recursos Turísticos Sr. Sergio Edgardo Paleo; de \$ 1.100.= al ex Intendente Sr. Blas Aurelio Primo Aprile y de \$ 1.100.= al ex Secretario Legal y Técnico Sr. Roberto Oscar Pagni y un llamado de atención al ex Contador Municipal Sr. Carlos José Bouchet y a la Tesorera Sra. María del Carmen Amores** – (artículos 243 incisos 2º y 3º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 incisos 4º y 1º de la Ley 10.869 y sus modificatorias).

ARTICULO QUINTO: Desaprobar los egresos a que hace referencia el **considerando quinto, apartado 1)** con formulación de **cargo de \$ 691,09 por el que deberá responder el Intendente Sr. Daniel Víctor Katz Jora en solidaridad con el Secretario de Economía y Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder, el Contador Municipal Sr. Roberto Oscar Arango y el Secretario Legal y Técnico Dr. Jorge Alejandro Vicente** (artículos 243 inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 inciso 3º de la Ley 10.869 y sus modificatorias).

ARTICULO SEXTO: Desaprobar los egresos a que hace referencia el **considerando séptimo, apartado 2)** con formulación de **cargo de \$12.162,10 por el que deberá responder el Intendente Sr. Daniel Víctor Katz Jora en solidaridad con el Secretario de Economía y Hacienda Sr. Gustavo Félix Schroeder, el Contador Municipal Sr. Roberto Oscar Arango y el Secretario Legal y Técnico Dr. Roberto Oscar Pagni** (artículos 243 inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 inciso 3º de la Ley 10.869 y sus modificatorias).



ARTICULO SEPTIMO: Desaprobar los egresos a que hace referencia el **considerando séptimo, apartado 5)** con formulación de **cargo de \$ 8.974,85 por el que deberán responder solidariamente los Presidentes del Ente Municipal de Turismo Sra. María Rosa Solsona y el Sr. Carlos Alberto Patrani** (artículos 243 inciso 1º de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 16 inciso 3º de la Ley 10.869 y sus modificatorias).

ARTICULO OCTAVO: Mantener en suspenso el pronunciamiento del H Tribunal Cuentas sobre las materias tratadas en los considerandos tercero, apartado 4): Deudores por concesiones de Unidades Turísticas Fiscales; cuarto: Canon Unidades Turísticas Fiscales y quinto, apartado 1): Honorarios y gastos judiciales y disponer que la División Relatora y la Relatoría de Delegación tomen nota para informar en sus próximos estudios.

ARTICULO NOVENO: Declarar que los Sres. Daniel Víctor Katz Jora, Sergio Edgardo Paleo, Gustavo Félix Schroeder, Jorge Alejandro Vicente, Carlos María Folco, Blas Aurelio Primo Aprile y Roberto Oscar Arango, alcanzados por la reserva del artículo anterior, no deberán considerarse exentos de responsabilidad hasta tanto el H. Tribunal de Cuentas no se pronuncie concreta y definitivamente respecto de los temas cuyo tratamiento se posterga.

ARTICULO DECIMO: Dejar sin efecto la reserva de ejercicios anteriores tratada en el considerando séptimo, apartados 1), 2), 3), 4) y 5) , en las condiciones allí expuestas.

ARTICULO UNDECIMO: Notificar al Sr. Carlos José Bouchet y a la Sra. María del Carmen Amores del llamado de atención que se le formula en el artículo cuarto.

ARTICULO DUODECIMO: Notificar a los Sres. Daniel Víctor Katz Jora, Gustavo Félix Schroeder, Sergio Edgardo Paleo, Blas Aurelio Primo Aprile y Roberto Oscar Pagni de las multas que se les aplican por el artículo cuarto y fijarles plazo de quince días para que

procedan a depositar dichos importes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cuenta Fiscal N° 1.865/4 – “H. Tribunal de Cuentas Ingresos por Multas” a la orden conjunta del Sr. Presidente del H. Tribunal de Cuentas y Secretario Técnico Administrativo o Director General del Administración, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose comprobante que así lo acredite en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de darle intervención al Sr. Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 Ley 10869 y sus modificatorias). Asimismo, se les hace saber que la sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38° de la Ley 10869 y sus modificatorias 10876 y 11755.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Notificar a los Sres. Daniel Víctor Katz Jora, Gustavo Félix Schroeder, Roberto Oscar Pagni, Roberto Oscar Arango, Jorge Alejandro Vicente y Carlos Alberto Patrani y a la Sra. María Rosa Solsona de los cargos que se les formulan en los artículos quinto, sexto y séptimo y fijarles plazo de quince días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Cuenta Fiscal N° 108/9, a la orden del Sr. Presidente del H. Tribunal de Cuentas, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose comprobante que así lo acredite en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de darle intervención al Sr. Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 Ley 10869 y sus modificatorias). Asimismo, se les hace saber que la sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38° de la Ley 10869 y sus modificatorias 10876 y 11755.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Notificar a los Sres. Daniel Víctor Katz Jora, Sergio Edgardo Paleo, Gustavo Félix Schroeder, Jorge Alejandro Vicente, Carlos María Folco, Blas Aurelio Primo Aprile y Roberto Oscar Arango, de la reserva dispuesta por el artículo octavo.



ARTICULO DECIMOQUINTO: Disponer que la Delegación Zona X de este H. Tribunal de Cuentas tome nota de lo expresado en los considerandos tercero, apartado 1), quinto apartado 2) y séptimo, apartado 1).

ARTICULO DECIMOSEXTO: Disponer que las autoridades tomen nota de lo expresado en los considerandos segundo, apartados 2), 3), 5), 6) y 7) y tercero, apartados 2) y 3-c).

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Dejar constancia de lo manifestado en el considerando sexto.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Comunicar la presente sentencia al señor Ministro de Jefatura de Gabinete y Gobierno de la Provincia.

ARTICULO DECIMONOVENO: Rubricar por el Sr. Secretario General el presente fallo que consta de veintiséis fojas; firmarlo en dos ejemplares; publicarlo en el Boletín Oficial y en la Página Web de este H. Tribunal de Cuentas; reservar este expediente en Secretaría durante los términos fijados en los artículos duodécimo y decimotercero y comunicarlo a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Gustavo Ernesto Fernández
Vocal

Eduardo Benjamín Grinberg
Presidente

Héctor Bartolomé Giecco
Vocal

Cecilia Rosaura Fernández
Vocal

Miguel Oscar Teilletchea
Vocal

Roberto Anastasio Vicente
Secretario General

